

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VII

Caracas, viernes 26 de abril de 2013

Número 40.155

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 26, mediante el cual se nombra al ciudadano Alí Francisco Peña Ruiz, Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 27, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Antonio Franklin Celis, Viceministro de Gestión Socioeconómica del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto N° 28, mediante el cual se nombra al ciudadano Andrés Guillermo Izarra García, Presidente de Venezolana de Turismo, S.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en calidad de encargado.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas SUDEBAN

Resolución mediante la cual se otorga a la Junta Liquidadora del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo (BIAPE), S.A.C.A., un lapso adicional de cuatro (4) meses contados a partir del 7 de marzo del año 2013, a los fines que culmine el proceso de liquidación del mismo, el cual deberá ser finalizado al 7 de julio del año 2013.

Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de la Representación Caja General de Ahorros Canarias.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Sergio Alejandro Silvio Prato, como Director del Despacho de la Superintendencia, en calidad de encargado.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano César Augusto Febres, como Intendente Nacional de Aduanas, en calidad de encargado.

BCV

Resolución mediante la cual se establece el cálculo de la posición de encaje que deberán mantener depositado en el Banco Central de Venezuela las Instituciones Bancarias que hayan adquirido «Certificados de Participación Desmaterializados Simón Bolívar 2013» emitidos por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Guillermo Izarra García, como Presidente encargado del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Brut Oswaldo Linares González, como Presidente de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Pablo Barrios Bracho, como Director de la Unidad Estatal de este Ministerio en el estado Zulia y como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a esta Unidad Administradora (sede Maracaibo).

INA

Providencias mediante las cuales se nombra a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se designa como Cuentadante responsable de los fondos en avance y anticipos que sean girados a la Unidad Administradora Central, a la ciudadana Erich Nailen Escalante Moncada.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Erich Nailen Escalante Moncada, en su carácter de Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, las atribuciones y firma de documentos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Rafael Moreno Machado, como Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, y se delega las atribuciones de los actos y la firma de los documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa como Cuentadante responsable de los fondos en avance y anticipos que sean girados a la Unidad Administrativa Desconcentrada Ordenadora de Pago, con Sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana Yeisika Mileidi Ruiz Hernández.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 014-13, de fecha 25 de abril de 2013.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yamma del Carmen Martínez Becerra, como Consultor Jurídico de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se Absuelve de la responsabilidad Disciplinaria Judicial a la ciudadana Carmen Elvira Moreno, en su desempeño como Jueza Sexta de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Maritza Morales Trias, en su carácter de Inspectora Delegada, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, contra la sentencia definitiva publicada en fecha 12 de julio de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial, y se Ratifica la absolución del Juez denunciado.

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2012 por la ciudadana Andreina Ibarra de Carlo, se anula la decisión N° TDJ-SD-2012-188 de fecha 12 de julio de 2012, y se repone la causa al Estado que el Tribunal Disciplinario Judicial se pronuncie sobre su competencia, y admisión o no de la denuncia planteada.

Decisión mediante la cual se declara la Nulidad de la sentencia N° TDJ-SD-2012-226, la Prescripción de la acción Disciplinaria iniciada por la Inspección General de Tribunales y Con Lugar el recurso de apelación ejercido por dicha Inspección, contra la sentencia antes mencionada, e improcedente la solicitud formulada por la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino.

Decisión mediante la cual se declara perimido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2012, por los apoderados judiciales de la ciudadana María Lourdes Afuni Mora, contra la decisión publicada el 13 de diciembre de 2012, y se confirma la referida decisión que absolvió la responsabilidad disciplinaria judicial a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la apelación ejercida en fecha 7 de febrero de 2013, por la ciudadana Isabel Cristina Cabrera de Urbano, Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial de estado Carabobo contra la decisión dictada el 30 de enero de 2013.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Colmenárez Naranjo, como Jefa del Área de Soporte Técnico de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Luz Marina Vega Morales, como Directora Administrativa Regional del estado Táchira de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscal Provisorio y Fiscales Auxiliares Interinos a las ciudadanas Abogadas que en ellas se mencionan, de las Circunscripciones Judiciales de los Estados que en ellas se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 26

26 de abril de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ALÍ FRANCISCO PEÑA RUIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.113.258, **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL**, adscrito al MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
 (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Agricultura y Tierras
 (L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Decreto N° 27

26 de abril de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **CARLOS ANTONIO FRANKLIN CELIS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.115.066, **VICEMINISTRO DE GESTIÓN SOCIOECONÓMICA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
 (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Alimentación
 (L.S.)

FÉLIX OSORIO GUZMÁN

Decreto N° 28

26 de abril de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, y el artículo 5° del Decreto N° 3.819 del 8 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.246 del 9 de agosto de 2005, en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.518.159, **PRESIDENTE DE VENEZOLANA DE TURISMO, S.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en calidad de **ENCARGADO**; con el propósito de lograr el fortalecimiento y consolidación de nuestro país como destino turístico, preservando los recursos naturales, el respeto a la diversidad cultural, la conservación de los monumentos históricos e infraestructura; promover la participación activa y protagónica de las comunidades a través de proyectos que permitan la inclusión del pueblo soberano en el disfrute de los espacios naturales y culturales del país, haciendo énfasis en la población en condiciones de vulnerabilidad socio-económica; contribuir con la elaboración de programas educativos que conlleven al desarrollo de una cultura turística, fortaleciendo con ello, la identificación con el entorno natural, cultural y social propio, además de promover valores turísticos que impulsen la inclusión, la recreación y el disfrute de los momentos de ocio como parte del desarrollo humano en el marco del modelo económico social que nos permita transitar hacia el socialismo; todo ello con criterio de eficiencia y calidad revolucionaria aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
Caracas

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 047.13

FECHA: 25 feb 2013

Visto que el Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo, (BIAPE) S.A.C.A., es una institución Bancaria, autorizada por el entonces Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Finanzas), a través de la Resolución N° 408-75 de fecha 9 de diciembre de 1975, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.867 de esa misma fecha.

Visto que mediante la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo, (BIAPE) S.A.C.A., celebrada el 14 de julio del 2009, se aprobó su modificación anticipada de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 27 de sus Estatutos Sociales, en concordancia con el artículo 25 de la Ley que Autoriza el Establecimiento de Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional.

Visto que previa opinión favorable del Consejo Superior, según consta de Acta N° 006-2010 de fecha 10 de febrero del 2010, este Organismo mediante Resolución N° 120.10 de fecha 9 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de fecha 15 de marzo de 2010, decidió revocar la autorización de funcionamiento del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo, (BIAPE) S.A.C.A., de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley que Autoriza el Establecimiento de Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional y con el artículo 284 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, cuyo proceso de liquidación de ese Banco debió culminarse en el lapso de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha en que se acordó dicha medida, es decir, al 15 de septiembre del 2011.

Visto que esa Junta Liquidadora en el año 2011 solicitó una prórroga para la culminación del proceso de liquidación del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo (BIAPE) S.A.C.A., debido a la imposibilidad de llevar a término dicha liquidación, entre otros aspectos porque existen una serie de activos y de garantías que se encuentran en proceso de ejecución judicial, localizados fuera de la República Bolivariana de Venezuela y que representan sumas significativas de dinero; así como, procesos judiciales para el cobro de sumas de dinero adeudadas a ese Banco y la dificultad de localización de un gran número de accionistas del mismo, que en su mayoría son instituciones domiciliadas fuera de Venezuela, en ese sentido, esta Superintendencia otorgó la citada extensión del lapso a través de la Resolución N° 281.11 del 2 de noviembre de 2011, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.799 del 14 de noviembre de 2011, con lo cual debía finalizarse el proceso de liquidación el 7 de marzo de 2013.

Visto que a través de la comunicación Nro. CL-0000009 del 7 de marzo de 2013 la citada Comisión Liquidadora solicitó nuevamente una extensión al plazo previamente concedido hasta el 7 de julio de 2013, para finalizar el proceso de liquidación del Banco, debido a que no han podido finalizar la totalidad de los actos relativos a la liquidación.

Visto lo anterior esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tomando en cuenta los argumentos expuestos por esa Comisión liquidadora, de conformidad con la Ley que Autoriza el Establecimiento de Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional.

RESUELVE

Otorgar a la Junta Liquidadora del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo (BIAPE) S.A.C.A., un lapso adicional de cuatro (4) meses contados a partir del 7 de marzo del año 2013, a los fines que culmine el proceso de liquidación del mismo, el cual deberá ser finalizado al 7 de julio del año 2013.

Comunique y Publique.

Edgar Hernández Benítez
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
Caracas

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 204.12

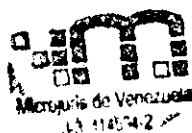
FECHA: 03 DIC 2012

Visto que, mediante Resolución N° HSB-010-2392, de fecha 30 de abril de 1986, esta Superintendencia autorizó el funcionamiento de la Oficina de Representación Caja General de Ahorros de Canarias, inscrita en el Registro Especial de Cajas Populares de Ahorro del Banco de España con el folio 24, número 38, Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, Reino de España.

Visto que, la referida Representación tiene su sede principal en la siguiente dirección: Plaza del Patriotismo, 1-38002, en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, en Tenerife, Canarias, España y a los fines de notificación o comunicación, la oficina ubicada en la Torre Maracaibo, Piso 12, oficinas E y F, Avenida Libertador, La Florida, Municipio Libertador, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, en fecha 17 de abril de 2012, la Representación Caja General de Ahorros de Canarias, mediante comunicación suscrita por el ciudadano Manuel Concha Jaraba, en su carácter de Vicesecretario del Consejo de Administración y Secretario General de Banca Cívica, informa el cierre de su oficina en la República Bolivariana de Venezuela, según Acta del Consejo de Administración del 14 de marzo de 2012, la cual fue prevista para el día 30 de abril de 2012, alegando razones presupuestarias derivadas de la reestructuración de la Caja General de Ahorros de Canarias, como consecuencia de su integración a Banca Cívica.

Visto que, quien remitió la comunicación del cierre de actividades fue la Banca Cívica, S.A., y en el Archivo Central de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, no reposa ninguna documentación que vincule a la Caja General de Ahorros



de Canarias, con la Banca Cívica, S.A., este Organismo solicitó mediante oficio N° SIB-DSB-CJ-OD-13070 de fecha 11 de mayo de 2012, dirigida a la ciudadana Gladys Esquivel, como Representante en la República Bolivariana de Venezuela de dicha Representación, documentación debidamente apostillada de conformidad con el acuerdo de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, que permita saber cuál es la cualidad que tiene la Banca Cívica, S.A. para solicitar ante este Organismo el cierre definitivo, de la ya citada Representación, para darle curso a su requerimiento.

Visto que, fue infructuosa la entrega de la comunicación, por cuanto la nombrada Representación, cerró su domicilio fiscal, sin previa autorización por parte de este Ente Supervisor, so pena de la sanción establecida en el artículo 209 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con las atribuciones constituidas en el numeral 18 del artículo 172 del citado Decreto Ley; sin embargo, en aras de atender la solicitud hecha por la Representación Caja General de Ahorros de Canarias, se remitió oficio signado con el N° SIB-DSB-CJ-OD-16308 de fecha 12 de junio de 2012, al ciudadano Enrique Goñi Beltrán de Garzurieta, en su carácter de Co Presidente de Banca Cívica, S.A., en la ciudad de Sevilla, Reino de España, y ratificado con el oficio N° SIB-DSB-CJ-OD-24400 de fecha 10 de agosto de 2012, a efectos de solicitar los documentos referidos.

Visto que, fue consignada comunicación de fecha 19 de septiembre de 2012, recibido en fecha 24 de septiembre de 2012, por parte de CaixaBank, S.A. (en adelante "CaixaBank"), dirigida a esta Superintendencia en la cual señaló que hubo un proceso de fusión por absorción de Banca Cívica, S.A. y CaixaBank, que tuvo lugar en fecha 1 de agosto de 2012 con extinción vía disolución sin liquidación de Banca Cívica, S.A., y por ende la transmisión y subrogación por sucesión universal de todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones de Banca Cívica, S.A. a CaixaBank, por cuanto la actividad desarrollada en su momento por la Caja General de Ahorros de Canarias, corresponderá a CaixaBank. De igual manera, el compromiso de hacer llegar la documentación correspondiente a todo este proceso de integración y fusión aproximadamente el 30 de octubre de 2012.

Visto que, mediante informe técnico realizado por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario se demostró que la Representación ya no tiene operatividad en la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, mediante Punto de Información de fecha 29 de octubre de 2012.

En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de la Representación Caja General de Ahorros Canarias.
2. Notificar a la Representación Caja General de Ahorros Canarias, lo acordado en la presente Resolución.
3. Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



Caracas, 26 ABR 2013

203° y 154°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 06 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2006, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 61 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2006, dicto la siguiente:

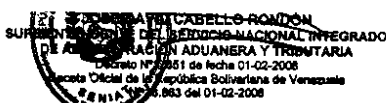
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2013-0023

Artículo 1. Designo al ciudadano **BERGIO ALEJANDRO SILVO PRATO**, titular de la cédula de identidad N° 13.882.117, como Director del Despacho de la Superintendencia, en calidad de Encargado para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 05, de la Providencia Administrativa N° 0010 de fecha 02/03/2012, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.875 de fecha 02/03/2012, relativa a la creación de la Dirección del Despacho de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y la resignación de las oficinas adscritas a ésta.

Artículo 2. En los actos y documentos suscritos por el Director del Despacho de la Superintendencia, deberá indicarse el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



Caracas,

28 ABR 2013

203° y 154°

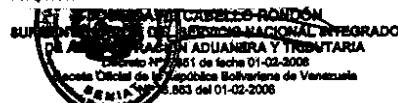
Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 06 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2006, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 61 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2006, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2013-0024

Artículo 1. Designo al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO FEBRES**, titular de la cédula de identidad N° 9.900.644, como **INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS**, en calidad de ENCARGADO, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 08, de la Providencia Administrativa N° SNAT/2006/0054 de fecha 23 de septiembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2006, relativa a la reorganización de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-04-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 52, 54 y 56 de la Ley especial que lo rige, en concordancia con el artículo 63 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Artículo 1º.- El cálculo de la posición de encaje que deberán mantener depositado en el Banco Central de Venezuela las instituciones bancarias que hayan adquirido "Certificados de Participación Desmaterializados Simón Bolívar 2013" emitidos por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., durante el año 2013, en el marco del programa social Gran Misión Vivienda Venezuela, se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Resolución N° 10-10-02 dictada por este Instituto el 26 de octubre de 2010, sin perjuicio de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 12-05-02 y 11-06-01 de fechas 29 de mayo de 2012 y 30 de junio de 2011, respectivamente.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela al determinar la posición de encaje correspondiente a las citadas instituciones bancarias conforme lo establecido en el artículo 3º de la mencionada Resolución N° 10-10-02, deducirá de la posición de encaje resultante un monto equivalente al que fuera liquidado por cada institución con ocasión de la adquisición de los instrumentos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Resolución, se entiende por instituciones bancarias los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales. También agrupa a los bancos comerciales y bancos de desarrollo, que se encuentren en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 26 de abril de 2013.

Comuníquese y publíquese.

Edmundo Tovar
Presidente (R)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO:031

CARACAS, 26 DE ABRIL DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de igual fecha y el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 12 ejedem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a quien suscribe ciudadano ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA titular de la cédula de identidad N° 8.518.159 a partir de su publicación en Gaceta Oficial como Presidente encargado del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 022/2013. CARACAS, 18 ABR 2013

Años 202° y 154°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 del 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JUAN PABLO BARRIOS BRACHO, titular de la cédula de identidad N° V-13.974.780, como DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO ZULIA, desde el 1° de febrero de 2013.

Artículo 2. La presente Resolución deroga la Resolución N° 062/2011 de fecha 12 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.672 de fecha 12 de mayo de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 031/2013. CARACAS, 28 ABR 2013

Años 203° y 154°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 28 y 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el artículo 19 de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, y con base al artículo 119 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano BRUT OSWALDO LINARES GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.343.843, como PRESIDENTE de la FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Se deroga la Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, DM/N° 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.076 de la misma fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 26 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 022/2013. CARACAS, 18 ABR 2013

Años 202° y 154°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 del 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JUAN PABLO BARRIOS BRACHO, titular de la cédula de identidad N° V-13.974.780, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO ZULIA, como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Maracaibo, Código: 03031), desde el 01 de febrero de 2013.

Artículo 2. La presente Resolución deroga la Resolución N° 063/2011 de fecha 12 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.672 de fecha 12 de mayo de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 396. MARACAY, 28 DE FEBRERO DE 2013

Años 202° y 154°

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra a la ciudadana LILA JOSEFINA MEDINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.665.509 como COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIAL RAFAEL APARICIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), en condición de Encargada, a partir del 01 de agosto de 2012.

Comuníquese y publíquese,

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

Según Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 398. MARACAY, 01 DE MARZO DE 2013.

Años 202° y 154°

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 5 y artículo 20, numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra a la ciudadana GRISELDA DEL CARMEN ASUAJE RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° V-5.459.478, como JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO YARACUY DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA- YARACUY), en condición de Encargada, a partir del 01 de marzo de 2013.

Comuníquese y publíquese,

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

Según Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 399. MARACAY, 01 DE MARZO DE 2013.

Años 202º y 154º

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra a la ciudadana REYMIS DHAYANIS PASTRANO RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-17.015.729, como ADMINISTRADORA DEL CONVENIO CUBA-VENEZUELA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), a partir del 01 de Noviembre de 2012.

Comuníquese y publíquese.

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA
Según Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 39.852 de fecha 27 de enero de 2012.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 400. MARACAY, 02 DE MARZO DE 2013.

Años 202º y 154º

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra a la ciudadana YORELIS ESTHER VARGAS FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-15.889.637, como JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO ZULIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA - ZULIA), en condición de Encargada, a partir del 01 de Enero de 2013.

Comuníquese y publíquese.

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA
Según Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 39.852 de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 401. MARACAY, 05 DE MARZO DE 2013.

Años 202º y 154º

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, y de acuerdo a lo dispuesto en Resolución de Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), No. 1487 de fecha 15/05/2010, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra a la ciudadana MARIA GABRIELA MAYOL PARDO, titular de la cédula de identidad Nº V-7.216.789, como JEFA DE LA UNIDAD DE CONTROL POSTERIOR, ADSCRITO A LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), a partir del 05 de Marzo de 2013.

Comuníquese y publíquese.

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA
Según Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 39.852 de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 404. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2013.

Años 202º y 154º

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 19, párrafo segundo de la Ley del Estatuto de

la Función Pública, y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano ILICH ERICH CIRA DE ARMAS, titular de la cédula de identidad Nº V- 13.642.894, como CONSULTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS, en condición de encargado a partir del 01 de Abril de 2013.

Comuníquese y publíquese.

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA
Según Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 39.852 de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 405. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2013.

Años 202º y 154º

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano SIMON RAFAEL SILVA MAIZ, titular de la cédula de identidad Nº V-8.643.252, como JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO SUCRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA - SUCRE), en condición de Encargado, desde el 20 de Febrero de 2013 hasta el 22 de Agosto de 2013.

Comuníquese y publíquese.

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA
Según Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 39.852 de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 406. MARACAY, 08 DE ABRIL DE 2013.

Años 202º y 154º

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 15, numeral 7 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento para el Funcionamiento de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano ANDY JOSE VASQUEZ MARTINEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-14.064.959 como JEFE DE CAMPO EXPERIMENTAL CARIJACO, DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO SUCRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA - SUCRE), desde el 01 de Abril de 2013 hasta el 12 de Julio de 2013.

Comuníquese y publíquese.

ERLANDO MORENO
Gerente General del INIA
Según Resolución No. 002/2009 de fecha 31 de Abril de 2009.
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.138 de fecha 16 de Abril de 2009.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 407. MARACAY, 10 DE ABRIL DE 2013.

Años 202º y 154º

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra a la ciudadana ANGELA ANTONIETA LANETTI SANCHEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-14.770.103, como JEFE DE LA

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO PORTUGUESA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-PORTUGUESA), en condición de Encargada, a partir del 10 de Abril de 2013.

Comuníquese y publíquese,

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

Según Decreto N° 786 de fecha 27 de enero de 2012.
Publicado en Gaceta Oficial N° 35.632 de fecha 17 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 408. MARACAY, 10 DE ABRIL DE 2013.

Años 203° y 154°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), con base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 15, numeral 7 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento para el Funcionamiento de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano **JOSE OMAR MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.357.433 como JEFE DE CAMPO EXPERIMENTAL LAS CUIBAS, DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO LARA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA- LARA), a partir del 30 de Enero de 2013.

Comuníquese y publíquese,

ORLANDO MORENO
Gerente General del INIA
Según Resolución N° 0022-2013 de fecha 26 de abril de 2013.
Publicado en Gaceta Oficial N° 38.119 de fecha 26 de abril de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 017-13

Caracas, 25 de abril de 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 y 51 del Decreto N° 3.776 contenido del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, Código N° 01005, ubicada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **ERICH NAILEN ESCALANTE MONCADA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.568.526, en su carácter de **Directora General de la Oficina de Administración y Servicios** de este Ministerio; para el período correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2013.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 019-13

Caracas, 25 de abril de 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de

conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40 y 62 y numerales 2, 19 y 26 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, y el artículo 48 del Decreto N° 3.776 contenido del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Delegar en la ciudadana **ERICH NAILEN ESCALANTE MONCADA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.568.526, en su carácter de **Directora General de la Oficina de Administración y Servicios** de este Ministerio, las siguientes atribuciones y firma de documentos:

1. Emitir órdenes de pago con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y firmar las órdenes de pago del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación contra el Tesoro Nacional hasta por la cantidad de dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).
2. Movilizar fondos por concepto de avance y anticipos a través de órdenes de pago directas al Tesoro Nacional sin límite de gasto.
3. Ejecutar financieramente el presupuesto de gastos de los créditos presupuestarios de los órganos ordenadores de compromisos y pagos adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.
4. Ejecutar la estructura financiera del presupuesto de gastos.
5. Movilizar las cuentas corrientes, y firmas de cheques por concepto de fondos de avance, fondos de anticipo y otros títulos de créditos.
6. Ordenar los compromisos y causados contra el presupuesto vigente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y los regímenes correspondientes, hasta dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).
7. Solicitar ante la Oficina Nacional del Tesoro las aprobaciones de las respectivas cuotas de desembolsos, así como sus reprogramaciones cuando sean pertinentes, a fin de adecuar el ritmo de ejecución del presupuesto de gastos con el flujo de ingresos y disponibilidades del Tesoro Nacional.
8. Autorizar y tramitar, viáticos y pasajes nacionales e internacionales al personal adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y otros debidamente autorizados por su máxima autoridad.
9. Solicitar ante el Banco Central de Venezuela, el trámite de divisas por concepto de viáticos internacionales.
10. Certificar los documentos y copias relacionados con los asuntos inherentes a la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación; así como certificar las acreencias no prescritas hasta por la cantidad de dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente, bajo la firma del funcionario delegatorio, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional la ciudadana indicada en el artículo 1 de la presente Resolución, deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere emitido y firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente emitir y firmar, los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 019-2013

Caracas, 24 de abril de 2013

203° y 154°
RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, publicada en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006;

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS RAFAEL MORENO MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.447.023, como **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS**, dependiente de este Ministerio, a partir del 25 de abril de 2013.

Comuníquese y publíquese,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 020-2013

Caracas, 25 de abril de 2013

203° y 154°
RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Delegar al ciudadano **LUIS RAFAEL MORENO MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.447.023, en su carácter de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS**, la atribución de los actos y la firma de los documentos concernientes a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, que se indican a continuación:

1. Firmar las Guías de movilización, seguimiento y control, oficios, notas, memorando, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas, telegramas, faxes, correos electrónicos, y la correspondencia interna o externa relacionadas con asuntos inherentes a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Emitir las órdenes de pago con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
3. Realizar los movimientos de personal, entre otros, ingresos, reintegros, nombramientos, ascensos, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, de retiros, jubilaciones, pensiones, comisiones de servicios, aprobación de viáticos y pasajes nacionales, conformación extraordinarias de trabajo, postulación de becas, créditos estudiantiles, contratos de contrataciones de bienes, servicios y obras, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses; así como suscribir contratos de servicios de carácter laboral que fueren necesarios, y demás documentos que debe tramitar directamente por ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y demás órganos competentes.
4. Movilizar las cuentas corrientes y firmar los cheques por concepto de avance, fondos de anticipo y otros títulos de créditos.
5. Ordenar los compromisos y pagos contra el presupuesto vigente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, sin menoscabo de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos correspondientes hasta dos mil quinientas (2.500 U.T.) Unidades Tributarias.
6. Realizar las contrataciones de servicios profesionales, honorarios profesionales, suscripción de convenios, así como los contratos de arrendamiento, comodatos y cualquier otro tipo de contrato requerido para el desempeño de sus actividades.
7. Tramitación ante el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación las solicitudes de viáticos internacionales, del personal adscrito a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas y solicitar ante el Banco central de Venezuela, el trámite de divisas por este concepto.
8. Certificar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
9. Tramitar ante el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación las solicitudes de modificaciones al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

ARTÍCULO 2: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y la Gaceta oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 3: de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, el funcionario delegado deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4: El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5: Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto N° 6.217, con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N° 140 de fecha 17 de

septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el reglamento de delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

ARTÍCULO 6: Se deroga la Resolución N° DM/N° 017-12, de fecha 15 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.922, de fecha 15 de mayo de 2012.

Comuníquese y publíquese.

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
RESOLUCIÓN DM/N° 021-2013

Caracas, 25 de abril de 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 2 y 22 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776, de fecha 18 de julio de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de Agosto de 2005.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administrativa Desconcentrada Ordenadora de Pago, Código N° 10025, con Sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **YEISKA MILEIDI RUÍZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.595.253 en su carácter de **DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS**, para el período correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2013, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Se designa como **ORDENADOR DE PAGO** al ciudadano **LUIS RAFAEL MORENO MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.447.023, en su carácter de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS**, para el ejercicio presupuestario del año 2013, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; delegándose la atribución de suscribir conjuntamente con el **CUENTADANTE**, los actos y documentos concernientes a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, que a continuación se indican:

1. Emisión de órdenes de pago con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Movilización de fondos por concepto de avance y anticipos a través de órdenes de pago directas a la Tesorería Nacional.
3. Movilización de cuentas corrientes y firmas de cheques por concepto de fondos de avance, fondos de anticipos y otros títulos de créditos.
4. Ordenar los compromisos y pagos contra el presupuesto vigente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y en los reglamentos correspondientes hasta dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).

Artículo 3. Se dejan sin efecto los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución emanada de este Ministerio, signada con el N° DM/N° 018-12, de fecha 15 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012.

Comuníquese y publíquese,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 022-13

Caracas, 25 de abril de 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Resolución DM/N° 014-13, de fecha 25 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153 de fecha 24 de abril de 2013, contenitiva de la designación de la Directora General del Despacho de este Ministerio, a partir del 25 de abril de 2013, en consecuencia se corrige el siguiente error material:

- Donde dice:

" Designar a la ciudadana **ERICH NAILEN ESCALANTE MONCADA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.568.526, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** de este Ministerio, a partir del 25 de abril."

- Debe decir:

* Designar a la ciudadana **ERICH NAILEN ESCALANTE MONCADA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.568.526, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (ENCARGADA)** de este Ministerio, a partir del 25 de abril de 2013.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución DM/N° 014-13, de fecha 25 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153 de fecha 24 de abril de 2013, subsanando el error material antes referido.

Comuníquese y Publíquese,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 014-13

Caracas, 25 de abril de 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Designar a la ciudadana **ERICH NAILEN ESCALANTE MONCADA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.568.526, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (ENCARGADA)** de este Ministerio, a partir del 25 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGDC/24/2013
Año 202° de la Independencia, 164° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana

La ciudadana **MARÍA IRIS VARELA RANGEL**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 9.242.780, en su carácter de Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, carácter que consta según decreto 8.342, de fecha 26 de julio de 2.011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2.011 y ratificado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **NICOLÁS MADURO MOROS**, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio que le confieren los artículos 82, 64 y 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y Publicado en Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana, **YAMMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BEOENRA**, titular de la cédula de identidad NPV-4.091.001, como "Consultor Jurídico del Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios".

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dado en Caracas a los 24 días del mes de Abril del 2013. Cumplido.

MARÍA IRIS VARELA RANGEL
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
Resolución N° 24/2013, de fecha 25/04/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.153 de fecha 24/04/2013, subsanando el error material N° 014-13 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Exp. N° AP61-D-2012-000076

En fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió denuncia interpuesta por la ciudadana **Anabela Méndez Gómez de Gómez**, titular de la Cédula de identidad N° E-81.193.321 en contra de la ciudadana **CARMEN ELYRA MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.447.583, en su desempeño como Jueza Sexta de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, asignando el número de expediente AP61-D-2012-000076, nomenclatura de este Tribunal.

En fecha 28 de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada a la denuncia propuesta, acordando proseguir la investigación de los hechos, a los fines de recabar los elementos indiciarios correspondientes.

En fecha treinta y uno (31) de mayo de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió el Informe de Investigación, acordándose su remisión a esta instancia judicial en fecha siete (7) de junio de 2012 y según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, se designó ponente para el conocimiento del presente asunto a la Jueza **Jacqueline Sosa Mariño**, quien con tal carácter suscribe esta decisión.

En fecha catorce (14) de junio de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y como quiera que no se encontraron presentes en este asunto, admitió la denuncia interpuesta, instruida por la Oficina de Sustanciación.

En fecha dieciséis (16) de octubre de 2012, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa disciplinaria seguida a la ciudadana **Carmen Elvira Moreno**, para el día jueves diez (10) de enero de 2013, a las diez horas de la mañana (10:00am); siendo reprogramada dicha audiencia, el mismo día (10) de enero de 2013, para el día jueves treinta y uno (31) de enero de 2013.

En fecha treinta y uno (31) de enero de 2013, siendo la oportunidad pautada para la celebración de la audiencia, la jueza **Carmen Elvira Moreno** expuso sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró el informe de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2012, en cuyo capítulo signado "IV Observaciones", se expuso lo siguiente:

"Para concluir, dados los razonamientos que anteceden, este Órgano instructor es del criterio que las actuaciones desplegadas por la jueza denunciada se corresponden con las funciones propias de su actividad jurisdiccional, no existiendo elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por la jueza identificada *ut supra*, durante la tramitación de la causa judicial in comento se subsuma dentro de los supuestos de hecho sancionatorios previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, resultando inofensiva la aplicación de procedimiento disciplinario alguno. En consecuencia, se ACUERDA remitir el presente informe y las actas que conforman el expediente a Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de que provea lo conducente según lo establecido en el artículo 55 *ejusdem*."

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCESO DISCIPLINARIO

Durante el transcurso de la investigación, la Jueza denunciada al ejercer su derecho a la defensa, presentó su escrito de descargos en fecha doce (12) de julio de 2012, el cual consta del folio ciento ochenta y cuatro (184) al folio doscientos seis (206) de la pieza dos (2) de este expediente, del cual se desprende lo que a continuación se detalla:

"...niego, rechazo y contradigo en todas y cada una de sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, la denuncia temeraria, impropia e imprudente interpuesta por la ciudadana **ANABELLA MÉNDEZ GÓMEZ DE GÓMEZ** (...). La contravención denunciada anula públicamente, detrimento de mi honorabilidad y condición de jueza de la República, circunstancias absolutamente falsas en mi contra, de forma deliberada y concurrente en su denuncia, con el ánimo deamedido de apartarme del caso que conocí, en el cual ella misma era parte actora y así obstruir la justicia, en una causa de divorcio contencioso donde me enfrenté a favor de los hijos habidos en la unión matrimonial con su conyugue (sic) y donde me favorecieron las instituciones familiares, y dictamen de medidas favorables al patrimonio conyugal, por lo que rechazo sus dichos en su totalidad. Enfatizo que al admitir la denuncia y fijar la audiencia preliminar y aun las audiencias de sustanciación, no sentí como juez comprometida mi imparcialidad en la causa, ni estime que debí apartarme del conocimiento, si no estar incurso en causal de inhibición alguna; por lo que siguió su curso, sin embargo, una vez que decidí en la audiencia de sustanciación inicial de fecha 22 de Noviembre de 2011 (...) no suspender la parte de abogado, imponía en el acto a esta jueza, el deber de decretar una suspensión del proceso al estar en un Tribunal de violencia abusando del asunto de violencia patrimonial, que a su juicio era oponible al caso concreto, lo cual formaliza mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2011, (...) siendo negado a jueza de esta jurisdicción, en esa misma fecha (...). Posteriormente en fecha 05 de Diciembre de 2011; siendo el día y la hora pautada para la continuación de la sustanciación; se continuó con la audiencia; (...) y que por lo extenso del acto fue nuevamente prolongada según consta en esa acta para el 14 de Diciembre de 2011, siendo que justamente, un día antes de esa audiencia, es decir, el 13 de diciembre de 2011; la denunciante interpone la recusación en mi contra.

(omisión)

Por demás, rebato la causal alegada en esta instancia judicial, al indicar a su digna magistratura "que si me inhibí de forma inmediata", tal como lo exige el legislador; pero, no cuando la parte actora, me solicitó reconocer hechos incidentes de una presunta enemistad, y menos a'n, devanida del ejercicio de un recurso que ella misma desistió, ni de un presunto adelanto de opinión de mi parte en mediación o en el inicio de la audiencia de sustanciación; si no que me inhibí sin dilaciones justo en el momento en que razón, y así lo invoque como derecho, cuando efectivamente concebí que mi capacidad subjetiva como jueza estaba siendo afectada; lo que se generó de la audiencia de sustanciación pautada para el 25 de febrero de 2012, ante el irrespeto de la parte actora..."

III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo que se hace en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Delegaciones Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y otra potestad de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios creados mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce función disciplinaria en el Poder judicial.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quienes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de primera instancia, permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. (...Omisis.)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Siendo así, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como, para reanudar las causas que se encontraran en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha treinta y uno (31) de enero de 2013, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere los artículos 25 y 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la jueza denunciada, ciudadana Carmen Elvira Moreno, *supra* identificada.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que la jueza denunciada reiteró los alegatos expuestos ante esta Instancia Judicial tal como consta en el presente expediente disciplinario. Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y una vez reconstituida la audiencia, se procedió a proferir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual consta en acta cursante a los folios cincuenta y ocho (58) al cincuenta y nueve (59) de la pieza 3 del presente expediente, de la que se transcribe lo siguiente:

"Único: Se ABSUELVE DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL a la ciudadana Carmen Elvira Moreno, titular de la cédula de identidad N° V-7.447.553, en su desempeño como Jueza Sexta de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..."

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente proceso tiene por objeto la determinación de la existencia o no de responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Carmen Elvira Moreno, titular de la cédula de identidad N° V-7.447.553, en su desempeño como Jueza Sexta de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua; durante la tramitación de la causa judicial N° DP41-V-2011-000633 (nomenclatura de ese Tribunal), del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 8 del Código de

Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual acarrea la sanción de suspensión. Al respecto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reza:

"Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles."

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende entre otros, el carácter de imparcialidad, transparencia y de responsabilidad dada por el legislador a través de la disposición mencionada, aspectos que le garantizan a todo ciudadano venezolano su accesibilidad a los órganos de administración de justicia y por ende de dejar entrever los deberes frente a los cuales se encuentran inmersos los jueces y juezas dentro de las funciones impuestas en el ejercicio de su cargos.

Es importante observar que de conformidad con el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana esta instancia cuenta con la potestad de ajustar la calificación jurídica prevista en el mencionado Código, debiendo revisar los hechos denunciados, a los fines de determinar cuáles podrían tener naturaleza disciplinaria y adecuarlo a la sanción establecida de acuerdo a la naturaleza de actuación presuntamente infringida.

En tal sentido, es necesario mencionar que de las actas instrumentales que riegan en el presente expediente disciplinario, se evidenció que la documental presentada contenitiva de la sentencia que declaró sin lugar la recusación interpuesta por la parte denunciante, no constituye en sí el objeto del procedimiento bajo examen; pues si bien es cierto que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana no señala que el hecho de haber sido objeto de recusación por parte de un juez implica conducta disciplinable, no es menos cierto que el no haberse inhibido oportunamente, si lo contempla como infracción o conducta disciplinable de conformidad con el artículo 32 numeral 8° *eiusdem*, circunstancia suficiente para admitir la denuncia en base a tal causal.

En otro orden de ideas, es de considerar que la normativa aplicable para el caso bajo examen está contenida en el Código de Procedimiento Civil, el cual contempla la figura de la inhibición como un deber del juez, quien al momento de ser se sabe incurso en una especial vinculación con las partes o con el objeto del proceso, que impide o ponga en duda su imparcialidad, debe declarar sin duda su inhibición, a fin de evitar ser recusado; de lo que presuntamente puede inferirse que el juez denunciado frente al hecho de haber sido recusado pudo haber estado incurso en alguna de las causales de inhibición establecidas en la ley, lo cual constituye el hecho objeto de investigación y de posible sanción disciplinaria.

Es por ello, tal como se expresó anteriormente que, si bien es cierto la recusación no constituye conducta objeto de infracción por parte del derecho disciplinario en la legislación venezolana, no es menos cierto que el hecho de que un juez pudiere haber estado incurso en alguna de las causales de inhibición sin haberse pronunciado sobre la misma, sí constituye un ilícito disciplinario expresamente concebido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por lo que este órgano disciplinario judicial inició el presente proceso disciplinario a los fines de constatar si en alguna oportunidad en el transcurso del proceso disciplinario en materia de niños, niñas y adolescentes sometido a conocimiento de la jueza denunciada, pudo haber estado incurso en el ilícito disciplinario descrito.

Siendo así, es oportuno invocar lo que al respecto concibe la doctrina extranjera dentro de la materia disciplinaria, sobre lo cual Zielinski, citando a Goldschmidt, señala que *"...El ilícito objetivo depende de las valoraciones abstractas del derecho respecto de situaciones objetivas exteriores, a partir de las cuales es reconocible por cualquiera la conducta exigida"*. Ello está dado por la norma de derecho objetiva, la cual, cuando es quebrantada, da origen a lo antijurídico; a su lado, implícitamente otra norma *"impone al individuo adaptar una conducta interior, de modo necesario como para poder responder, en su conducta exterior, a las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico"*. Mientras la norma de derecho prohíbe o manda el resultado y fundamenta con ello el ilícito objetivo, la llamada norma del deber ordena una motivación conforme a la ley y fundamenta en ello su culpabilidad..." (Dogmática del Derecho Disciplinario, Carlos Arturo Gómez Pavajeau, 5ª edición actualizada, Universidad Externado de Colombia).

Este criterio confirma bajo una óptica formal lo antes mencionado respecto a la conducta que debe manifestar el juez o jueza al estar frente al supuesto descrito, comprendido por una posible inhibición como deber esencial al entrar en conocimiento de una determinada causa o asunto. Asimismo, ahondando un tanto más en la ilustración del punto objeto de estudio, la conducta ilícita conlleva a encontrarse dentro de un marco normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes a las cuales debe remitirse quien juzga para imponer las sanciones, al respecto se resalta lo siguiente:

"... toda falta disciplinaria se reconduce a la infracción de un deber: el deber se desconoce tanto por acción como por omisión, de manera tal que, encontrándonos ante una pura categoría jurídica- el deber-, ningún problema existe para la admisión de la omisión como parte integrante del supraconcepto de acto o conducta. (Dogmática del Derecho Disciplinario, Autor: Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Universidad Externado de Colombia 5ª edición actualizada, Pág. 306)"

De lo parcialmente transcrito es importante reseñar que por interpretación sistemática al caso de marras, resulta indefectible para este órgano jurisdiccional el determinar si en efecto la jueza sometida a procedimiento se encontraba incurso en alguna causal de inhibición establecida en la ley, por la cual hubiese propendido a presentar su inhibición, sin haber dado cumplimiento a tal deber; dicha hipótesis supeditada al supuesto que la misma fue objeto de recusación.

En este orden de ideas, cabe señalar que de la apreciación realizada de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes al presente procedimiento disciplinario, la parte denunciante al indicar que la jueza denunciada conoció de la mencionada causa como Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, dejó de indicar en forma detallada el o los pronunciamientos que involucran el fondo de la controversia que pudo haber sentido la mencionada Jueza y que de alguna forma pudiera comprometer su

imparcialidad al momento de juzgar, siendo criterio sostenido por la doctrina jurisprudencial, que para poder precisar que la jueza tuvo conocimiento sobre el fondo de una determinada causa debe involucrar el haber realizado alguna actuación relacionada con el fondo de la misma que efectivamente suponga la existencia de causal de inhibición.

Como colomarío de lo descrito, se cita sentencia emanada de la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, con ponencia del Magistrado Dr. Páez Rueda, de fecha 8 de octubre de 2011, que señala expresamente:

(...) El ordenamiento jurídico patrio instituye su propio sistema de normas adjetivas, dedicando en este sentido un procedimiento particular para la recusación como institución del proceso penal venezolano. Siendo limitada al igual que la inhibición en el Código Orgánico Procesal Penal de los artículos 85 al 101 y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de los artículos 53 al 59.

Por tanto, la recusación e inhibición como instituciones procesales se encuentran estrechamente vinculadas a un conjunto de requisitos acreditados en normas jurídicas expresas, indispensables para su correcta tramitación y validez. Originando su incumplimiento el rechazo de lo actuado ante la transparencia del deber ser procedimentalmente estipulado.

Constatando los artículos 91, 92 y 93 del Código Orgánico Procesal Penal que:

Derivándose de la transcripción de dichas normas jurídicas que:

Destacándose a la vez como elemento de procedencia, que el funcionario o funcionaria recusado debe encontrarse conociendo la causa donde se indica que obra el impedimento por cuanto dicha institución persigue resguardar su conducta de toda actitud que pueda ser reñida en el obrar, evitando que la misma sea anticipada o de prevención a la acción del funcionario o funcionaria con apoyo de las causas taxativamente consagradas por la ley.

(...) Es requisito cardinal para la admisibilidad de la recusación, el señalamiento de hechos o circunstancias que den lugar a alguna de las causales de recusación.

Argumentación que obligatoriamente precisa sustentarse en circunstancias particulares referidas de manera directa con la materia o partes propias del proceso sometido a conocimiento, ello sobre la base de elementos de prueba suficientes para demostrar lo que se afirma. Por lo cual, se requiere una relación clara y precisa de los elementos de hecho y derecho mediante los cuales se fundamenta la recusación.

No es suficiente una simple narración de hechos o apreciaciones generales, sino la comprobación de circunstancias o eventos particulares y pormenorizados mediante un razonamiento eficaz que permita fijar la procedencia de los requisitos legales para la concreción de algún motivo de recusación.

De lo que se infiere, la necesidad de declarar inadmisión la recusación donde no se particularizan las causas que le sirven de apoyo, carezcas de los elementos de prueba que de forma evidente y objetiva la justifiquen, o cuando del propio escrito recusatorio se derive la inexistencia de una causal de recusación, el no existir relación entre lo expuesto y la causal en la cual quiere subsumirse.

Si, que ello implique (al margen de las alegaciones), que el juez o jueza a quien corresponde conocer la incidencia, de no circunscribirse los hechos a la causal denunciada, pero sí a otra, pueda realizar dicha valoración y admitir en consecuencia la recusación, en virtud del principio *ius novit curia*, apoyo para afirmar que el juez y la jueza conocen el derecho y lo aplican, encontrándose en la obligación que el establecimiento de hechos sea el resultado del análisis, estimación y comparación de los elementos que están en autos, lo cual origina igualmente el deber de expresar claramente la asociación y razonamiento que permitió llegar a la conclusión verificada.

Por consiguiente, si de lo actuado se constata la no consignación o aporte de medios probatorios que apoyen la recusación, el señalamiento exclusivo de apreciaciones subjetivas, exposiciones imprecisas y ambiguas, o el establecimiento de circunstancias determinativas de recusación, lo argumentado no constituye fuente legal, y por ende es inaplicable la declaración de admisibilidad. Evitándose así el abuso de este derecho y el empleo de suposiciones infundadas o arbitrarias...

Además, existen supuestos similares con el caso de marras, en tal caso, se cita decisión No. 03-097, dictada en fecha 25 de noviembre de 2003 por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, donde se indica a los jueces recusados "... el haber manifestado opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia correspondiente..." a respecto, la referida Sala, ha dejado sentado que "... para la procedencia de esta causal de recusación, resulta menester que los argumentos emitidos por el juzgador sean tan directos con lo principal del asunto, que quede establecido un concepto indubitable sobre el fondo de la controversia sometida a su consideración..."

De los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, se evidencia que para proponer las distintas causales de recusación establecidas en la Ley, no solo basta citar la causal, sino que comporta argumentar con soportes fidedignos y fehacientes lo alegado.

Adicionalmente, esta instancia disciplinaria pudo constatar que hela del folio uno (1) al folio cuatro (4) de la pieza I del expediente disciplinario, el escrito de denuncia presentado por la parte denunciante, de cuyo contenido se desprende que el mismo aún cuando expone una relación de hechos, realiza su exposición de forma genérica, debiendo en todo caso indicar de manera pormenorizada, en forma específica y al detalle la señalización de actos, actos, documentos, suscritos por la jueza denunciada que delatan que en efecto, la jueza sometida a procedimiento, ciertamente habría expresado su criterio y pueda precisarse que se pronunció sobre el fondo del asunto judicial objeto de la referida denuncia, o en todo caso, acompañar con su denuncia o bien aportar durante la fase investigativa del presente procedimiento disciplinario, los recaudos o documentales de los que presuntamente se pudiera evidenciar el haber sentado criterio expreso al fondo del asunto contenido en la causa mencionada por parte de la jueza denunciada, circunstancia no vislumbrada dentro del procedimiento bajo estudio, no constatóndose lo propio, no pudiéndose dejar sentado la existencia de alguna causal de inhibición que comprometera la imparcialidad de la jueza denunciada en el conocimiento del asunto respectivo.

En dicho orden, se verificó que de las actas cursantes al expediente, de los elementos analizados por parte del órgano instructor de esta jurisdicción disciplinaria Judicial, del escrito de descargo de marras y del debate oral llevado a cabo, en cuya oportunidad la jueza investigada manifestó el haber cumplido con los deberes que le impone la normativa especial aplicable y la jurisprudencia reiterada, con lo cual soportó que en ningún momento infringió que podría estar incurso en causal de inhibición, por cuanto se encontraba ejerciendo las funciones conferidas por la ley para el ejercicio de su actividad como Jueza.

En tal sentido, se observa que la jueza denunciada manifestó en el debate oral y público que la causal invocada por la parte recusante y denunciante en este caso, se basó en el numeral 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que reza: "... por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente, siempre que el recusado sea el Juez de la causa...", y que aún cuando las causales de inhibición involucran la subjetividad del juzgador, alegó que en ningún momento consideró encontrarse incurso dentro de los presupuestos establecidos en la ley, ni dentro de los límites descritos en causal invocada, porque durante el ejercicio de su actividad en el cargo de Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Medición y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, solo le correspondía como función principal, tratar que las partes llegaran a mediar y en el mejor de los casos, a conciliar por tratarse el caso de un divorcio contencioso, sustentando la causa

hasta el final de la audiencia preliminar tal como lo establece la ley especial, pero sin que en ningún momento dictó decisiones o fallos atinentes a cuestiones de fondo, sólo ejerciendo actuaciones bajo un aspecto formal, por lo que se encontraba en pleno ejercicio de su capacidad e independencia jurisdiccional como juez, hasta que en fecha 19 de febrero de 2012 tuvo que inhibirse de la causa en virtud del comportamiento hostil de la hoy denunciante, surgiendo en ese momento para la jueza denunciada una causal de inhibición, situación ha lugar para que la misma se apartara del conocimiento de la causa.

Aunado a ello, del escrito de descargo ejercido por la jueza denunciada y de los documentales que anexó, no se evidenció la presencia de elementos probatorios de los que se pudiese endilgar alguna circunstancia que comprometiese su imparcialidad, siendo este el punto neural a discernir en el presente procedimiento disciplinario judicial.

De lo expuesto se colige que, en efecto, la conducta de la jueza no se subsume en el supuesto regulado en el numeral 8 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al respecto observa este Tribunal Disciplinario Judicial, que no se pudo comprobar tanto de las actas que conforman el expediente como del debate oral llevado a cabo, que la jueza denunciada conociera de la existencia de alguna causal de inhibición que comprometiese su imparcialidad para continuar con el conocimiento de la causa para el momento en que la parte denunciante interpuso la recusación, o que de alguna manera estuviera enmarcada dentro de causal de recusación e inhibición; y, siendo este el caso bajo estudio, no se configuró el supuesto requerido para considerar el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 8 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en consecuencia se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana CARMEN ELVIRA MORENO por sus actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Medición y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, durante la tramitación de la causa judicial N° DP41-V-2011-000633, (nomenclatura de ese Tribunal). Así se decide.

VI DECISION

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando la Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marín, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

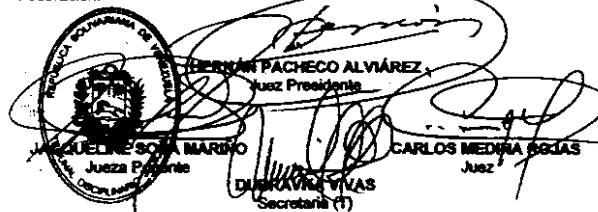
UNICO: Se **ABSUELVE DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana CARMEN ELVIRA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V-7.447.553, en su desempeño como Jueza Sexta de Primera Instancia de Medición y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, durante la tramitación de la causa judicial N° DP41-V-2011-000633, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiere el carácter de definitivamente firme.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese y notifíquese a las partes y/o intervinientes en el presente proceso disciplinario judicial, de conformidad con la parte in fine del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVÁREZ, Juez Presidente
JACQUELINE SOSA MARÍN, Jueza Ponente
CARLOS MEDINA RÍOS, Juez
DIANA VIVAS, Secretaria (r)

En fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil trece (2013), a las veintinueve (29) horas se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° DP-SP-2013-029.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

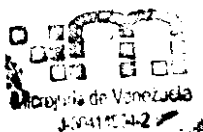
PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, 10 de abril de 2013
Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación

PONENTE: DR. ADELDO A. GUERRERO OMAÑA.

EXPEDIENTE: AP61-R-2012-000922

PARTE DENUNCIANTE: INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, actualmente representada por el MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-4.486.372, en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha 4 de mayo


Poder Judicial
JURISDICCION DISCIPLINARIA

de 2011, según consta de acta publicada en Gaceta Judicial número 6, de fecha 1º de julio de 2011.

PARTE DENUNCIADA: KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.393.827, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DENUNCIADA: RICHARD IGNACIO PÉREZ CARREÑO, abogado en ejercicio e inscrito en el Inpresabogado bajo el N° 25.821.

MOTIVO: Recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa alfanumérica AP61-D-2011-000062 en fecha 12 de julio de 2012.

PARTE RECURRENTE: MARITZA MORALES TRIAS, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-15.779.766, en su carácter de inspectora delegada, actuando por mandato del INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la representación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, contra la sentencia publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 12 de julio de 2012, en el procedimiento seguido contra el ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, antes identificado.

ANTECEDENTES

La presente causa fue iniciada previa denuncia interpuesta por el ciudadano JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-1.416.173, domiciliado en la ciudad de Punto Fijo, Municipio Carubana, Estado Falcón, ante la Inspección General de Tribunales.

En la denuncia sostiene que en fecha 26 de abril de 2009, fue presentado junto a su hijo, RICHARD DE JESÚS HERNÁNDEZ MEDINA, ante el Tribunal Segundo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, siendo que la única solicitud señalada por el Ministerio Público fue la medida cautelar de arresto domiciliario.

Que, sin embargo, el 27 de abril de ese año los presentaron como detenidos en audiencia de presentación, por presuntamente haber cometido los delitos de lesiones personales menos graves y porte ilícito de arma de fuego, en perjuicio del ciudadano de LUIS MARTÍNEZ.

Arguye violación al derecho a la defensa, por cuanto el juez denunciado en el acta de la audiencia de presentación, sostuvo que se pronunciaría por auto separado los fundamentos de la decisión emitida en fecha 27 de abril de 2009.

Que horas después fue publicado el auto separado sin haber notificado a las partes de los fundamentos contenidos en el acta, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que el juez denunciado incurrió en una omisión al emitir el auto motivado en forma separada al acta de audiencia sin haberlo notificado a él ni a ninguna de las partes del juicio, de la publicación y contenido del auto, pasándolo al Tribunal de juicio sin darle posibilidad de recurrir contra el acto jurisdiccional.

Que ante tal situación, el juez denunciado incurre en dos faltas disciplinarias: a) abuso de autoridad, prevista en el artículo 40, numeral 18, de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el artículo 39, numeral 7, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y, b) infracción del deber que le establece la ley, específicamente, la contenida en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, denuncia que el juez denunciado y su secretaria, YOLITZA BRACHO, incurrieron en falsa atestación ante funcionario público, por cuanto hicieron constar en acta de audiencia de presentación, hechos y dichos que no fueron expresados por el imputado y omitir el asentamiento de lo verdaderamente expuesto por él.

Que en este sentido, es falso cuando en el acta se expresaron las siguientes afirmaciones: "es cierto que yo hice los disparos (sic), pero no es cierto que ese revolver no es mío...", "solo fue mi hijo que lo golpeó... fue mi hijo que le dio los golpes yo asumo esa responsabilidad"; "y el Ordinal (sic) 8º (sic), consistente en ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima...".

Que, por consiguiente, tal conducta imputable al juez denunciado da lugar a la falta disciplinaria de destitución del cargo, prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, expone que suscribió el acta de audiencia de presentación bajo engaño de la Defensora Pública Quinta, DENA JIMÉNEZ, quien los incitó insistentemente y maliciosamente a admitir hechos sobre los cuales se declaran inocentes.

En otro sentido, también denuncia que el auto que sirvió de fundamento para privarlos de su libertad, es inmotivado o infundado en razón de no haber acreditado la existencia de los tres presupuestos de procedencia para la materialización de las dos medidas cautelares que les impusieron, según lo exigido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 256 del mismo texto, en este caso, especificar cuál era el peligro de fuga o de obstaculización de los imputados como para que no pudieran ser juzgados en libertad.

Que al incurrir el juez denunciado en vicio de inmotivación de sus fallos, debe ser sancionado disciplinariamente con la sanción de destitución del cargo, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, el cual infringió el deber legal que le impone el artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal, por no fundamentar el decreto de las dos medidas cautelares acordadas a los imputados.

Asimismo, denuncia el accionante que el juez denunciado incurre en ultrapetita, vicio que se traduce en abuso de autoridad, causal prevista y sancionada como falta disciplinaria en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al haberles impuesto dos medidas cautelares sustitutivas, a diferencia de lo solicitado en el escrito de imputación por el representante del Ministerio Público, quien había solicitado solo una medida cautelar, otorgando así más de lo solicitado sin que sea excusa para el juez denunciado que el mismo Fiscal, en la audiencia de presentación, haya solicitado dos medidas cautelares.

Por último, denuncia la parcialidad del ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, lo cual compromete gravemente la respetabilidad y dignidad para ejercer el cargo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial en relación con el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Fundamenta esta denuncia, en cuanto a que en casos similares por porte ilícito de arma de fuego, le decretó al imputado una medida cautelar sustitutiva de "prohibición de portar armas de fuego", en un caso igual al del denunciante, con la diferencia que él no es amigo del juez.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, solicita que la denuncia sea sustanciada conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como la medida de suspensión de las funciones del juez denunciado por 15 días por la gravedad de la denuncia interpuesta como medida cautelar.

En fecha 27 de octubre de 2009, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES acuerda la apertura del expediente disciplinario contra el juez KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, el cual fue signado con el número 090843.

En fecha 16 de abril de 2010, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, ordena abrir la correspondiente averiguación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con la actuación del ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ. A tal efecto, se ordenó comisionar al Inspector de Tribunales FÉLIX CAMARGO.

En fecha 2 de junio de 2010, el Inspector de Tribunales comisionado, FÉLIX CAMARGO, consignó ante la Coordinación del Área Metropolitana de Caracas de la Inspección General de Tribunales, los recaudos correspondientes a la investigación signada con el número 090843, correspondiente al ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo.

En fecha 15 de noviembre de 2010, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, dictó acto conclusivo dirigido a la Presidenta y demás miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

En tal actuación, ese órgano instructor arguyó en cuanto al primer punto denunciado por el ciudadano JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES, que el juzgado denunciado no estaba en la obligación de librar las boletas de notificación, toda vez que el pronunciamiento se había dictado en la audiencia oral y publicada el mismo día.

En cuanto a la segunda denuncia, referida al asentamiento en el acta de audiencia de presentación dichos que no fueron enunciadados por el denunciante, adujo la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES que no se pudo constatar tal afirmación, toda vez que fue suscrita por los imputados y de haber existido desacuerdo, debieron haberlo manifestado en el acta.

En lo que concierne a la cuarta denuncia, atendiendo a que el juez denunciado no debió imponerle una medida cautelar que no estaba contenida en el escrito de presentación del Ministerio Público sino que fue solicitada en la audiencia de presentación, alegó ese órgano que la Fiscalía puede solicitar en la audiencia la imposición de otra medida y el juez acordarla, de tal considerarlo.

No obstante, consideró la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, que el ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, en el desempeño del cargo de Juez Titular del Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, estacionado Punto Fijo, incurrió en una conducta que pudo haber implicado una vulneración a su imparcialidad, al declarar en casos semejantes, medidas menos gravosas a las impuestas a los imputados de la causa que originó el trámite del presente procedimiento, y solicitó la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario, la declaratoria con lugar del escrito conclusivo y la aplicación de la sanción de amonestación al juez denunciado.

En esa misma fecha se acordó la remisión del expediente disciplinario a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y se libró oficio.

En fecha 18 de noviembre de 2010, el ciudadano Manuel Antonio Bognarino Palmares, en su carácter de Secretario de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, le dio entrada al expediente disciplinario N° 090643 proveniente de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, al cual le fue asignado el número 1.992-2010, dándose cuenta a las Comisionadas. En esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ.

En fecha 24 de noviembre de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fijó audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, ordenándose las notificaciones respectivas.

En fecha 11 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial, al por recibida la presente causa procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ordenando anotarla en los libros y registros correspondientes. En la misma fecha, el mencionado órgano jurisdiccional se abocó al conocimiento de la causa, designó como ponente a la Jueza Jaqueline Sosa Mariño y fijó un lapso para la reanudación del proceso, previa la notificación de las partes.

Practicada la notificación de las partes intervinientes, consta que mediante auto de fecha 05 de junio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial estimó que la presente causa debía reanudarse en la fase de audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, razón por la cual fijó para el día 28 de junio de 2012 a las 11:00 am, la oportunidad para celebrar dicho acto. En la misma fecha fueron libradas boletas y oficios correspondientes.

En fecha 28 de junio de 2012, el ciudadano RICHARD IGNACIO PÉREZ CARREÑO, en su carácter de apoderado judicial del juez denunciado, presentó escrito de descargo en el presente procedimiento disciplinario.

Como punto previo, sostuvo esa representación la improcedencia de la pretensión sancionatoria por aplicación errónea de una norma derogada, pues de acuerdo al escrito referido al acto conclusivo emitido por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, fue interpuesto el 15 de noviembre de 2010, fecha en que se encontraba derogada la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por la disposición transitoria del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, en consecuencia, deviene la nulidad del acto conclusivo.

Adujo además, que el acto conclusivo en referencia vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso de su patrocinado en el trámite del procedimiento disciplinario, el cual se inició con la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, quien en fecha 08 de julio de 2010 acordó suspenderlo sin goce de sueldo de su cargo.

Que tal suspensión fue dictada por un órgano incompetente, pues dicha medida debió ser impuesta por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES previa apertura del procedimiento disciplinario.

Que a su representado se le vulneró el derecho a ser juzgado por su juez natural, en razón de la incompetencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para acordar la medida de suspensión del ejercicio del cargo, siendo esta providencia un juzgamiento anticipado con la sanción de suspensión la cual padece desde hace casi dos años, contrario a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura el cual establece que esa suspensión no podría exceder de 15 días y según el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana no puede exceder de 6 meses.

Asimismo, arguyó que al dictarse la medida no había ningún procedimiento abierto en contra de su mandante por la Inspección General de Tribunales ni

alguna solicitud ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que dieran lugar al decreto de la medida.

Con respecto al escrito interpuesto por el ciudadano JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES, el apoderado judicial del denunciado sostuvo en cuanto a la primera denuncia, que no existió violación constitucional pues el mismo día que se realizó la audiencia se publicó la decisión de manera motivada. Por ende, no sólo estaban a derecho pues al día siguiente telefónicamente se había dado por notificado al solicitar copias de las actuaciones. Que, no obstante a ello, su representado acordó librar las boletas de notificación correspondientes en fecha 17 de junio de 2009.

En lo concerniente a la segunda denuncia, expuso que todos los intervinientes al acto concurrieron a suscribir el acto sin efectuar ninguna observación, por lo que no existió ningún tipo de violación.

En cuanto a la tercera denuncia, adujo que su representado realizó un análisis motivado de todo lo alegado y probado en autos, explicando las razones por las cuales llegó a su pronunciamiento.

En lo que concierne a la cuarta denuncia, el letrado arguyó que su representado nunca incurrió en ultrajante, pues si bien el representante del Ministerio Público en su escrito de imputación fiscal solicitó una medida cautelar, durante el desarrollo de la audiencia oral de presentación, esa misma representación solicitó además de forma oral otra medida cautelar, por lo que no afectó tal solicitud el debido proceso ni el derecho a la defensa de los imputados, pues éstos contaron con su abogado defensor.

En relación a la contestación al escrito de acusación presentado por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, consideró el profesional del derecho, que la decisión dictada por su representado fue objeto de una intervención indebida en la actividad jurisdiccional por parte de ese órgano, que atentó y atenta con el principio de legalidad en la cual los juzgadores se encuentran tutelados al ejercer sus funciones.

Que en el presente caso, el órgano acusador pretende que se sancione al juez denunciado por una actuación que se encuentra delimitada dentro de la función propia jurisdiccional que tienen los jueces de control, como lo es imponer medidas de coerción personal, las cuales se encuentran sujetas al principio de legalidad.

Que yerra la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES al señalar que el criterio de su representado fue distinto a otras causas penales, de los cuales se señaló de haberse impuesto medidas menos gravosas. Que, no obstante, la imputación en esos asuntos versaba en relación al delito de lesiones personales menos graves y, además, las medidas cautelares impuestas difieren una de otras en cuanto al régimen de presentación y al resto de medidas aplicadas, tomando en cuenta que en aquellos asuntos se trataba de un solo delito y en el caso que originó la acusación disciplinaria concurren la comisión de dos hechos punibles.

Por ende, no existió ninguna actuación de su representado que dejara en entredicho su proceder probo y transparente que generara dudas de su actuación.

Por los razonamientos antes expuestos, solicita al órgano jurisdiccional disciplinario que admita el escrito de descargo, declare con lugar la solicitud de nulidad absoluta del escrito de acusación, declare la inadmisibilidad de la acusación interpuesta y decrete el sobreseimiento de la investigación, la reincorporación al cargo y se ordene la cancelación de los salarios y demás beneficios laborales dejados de percibir.

En fecha 28 de junio de 2012, se realizó la audiencia oral y pública, estuvieron presentes: el juez denunciado, su apoderado judicial, la representación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES y el ciudadano JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES, quienes ejercieron su derecho de palabra, así como el derecho de réplica y contrarréplica. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate se retiraron los jueces a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las 3:15 pm.

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento y en el cual absolvió al ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, declaró inoficioso pronunciarse sobre la nulidad absoluta, la inadmisibilidad de la acusación y del sobreseimiento presentado por la representación judicial del juez denunciado y ordenó de oficio el inicio de una investigación sobre los hechos relacionados con la presunta medida de suspensión decretada y alegada. En esa misma oportunidad se dejó constancia que con la lectura del dispositivo, se tenían por notificadas a las partes.

En fecha 12 de julio de 2012, se publicó el fallo en extenso de la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 28 de junio de ese mismo año, en la causa N° AP61-D-2011-000062.

En fecha 31 de julio de ese mismo año, la ciudadana **MARITZA MORALES TRIAS** apeló de la decisión publicada en fecha 12 de julio de 2012.

En fecha 1º de agosto de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial oyó en ambos efectos el recurso de apelación ejercido, ordenando la remisión de la causa a esta Superioridad. En fecha 2 de agosto se libró oficio.

En fecha 09 de agosto de 2012, se recibió ante esta Corte Disciplinaria Judicial oficio N° TDJ-1470-2012 de fecha 02 de agosto de ese mismo año, emanado del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se remitió el expediente N° AP61-D-2011-000062. En la misma fecha se designó como ponente del caso, mediante el sistema automatizado de gestión judicial, a la Jueza **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**.

En fecha 10 de octubre de 2012, se dictó auto para mejor proveer a fin de que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la Inspectoría General de Tribunales y el Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, remitiesen a esta Corte todas las actuaciones relacionadas con la medida de suspensión del ejercicio del cargo que mantenía el ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**. En esa misma fecha se libraron oficios.

En fecha 24 de octubre de 2012, la Corte Disciplinaria Judicial recibe respuesta de la ciudadana **ERIKA CONTRERAS FLORES**, en su carácter de Especialista de Proyecto del Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, e informa que de acuerdo a los datos que maneja ese Sistema solo se evidencia una nota marginal que indica que el juez denunciado se encuentra "suspendido".

En fecha 05 de diciembre de 2012, la Corte Disciplinaria Judicial ratifica el contenido del auto dictado en fecha 10 de octubre de 2012 y ordena librar nuevamente oficios a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha 22 de enero de 2013, se dio por recibido comunicación emanada del **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, en la cual informa que no existe expediente disciplinario abierto en contra del juez **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, con ocasión de la medida cautelar de suspensión del cargo.

En fecha 24 de enero de 2013, la Corte Disciplinaria Judicial solicita a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia toda la información relacionada con la medida de suspensión sin goce de sueldo decretada contra el juez denunciado.

En fecha 02 de abril de 2013, los jueces principales de la Corte Disciplinaria Judicial, acordaron la reasignación de la ponencia mediante distribución alatoria, por cuanto la mayoría sentenciadora no estuvo de acuerdo con el proyecto de sentencia presentado por la jueza **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**.

En esa misma fecha se libró oficio a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y mediante el sistema automatizado de gestión judicial, se designó como ponente del caso al **DR. ADELDO A. GUERRERO OMAÑA**, quien con tal carácter la suscribe.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 28 de junio de 2012, terminada la audiencia oral y pública referente a la causa N° AP61-D-2011-000062, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo, publicando su texto íntegro en fecha 12 de julio de 2012, en el cual estableció lo siguiente:

Que, "(...) Este Tribunal Disciplinario Judicial observa que los hechos denunciados están relacionados con el ejercicio por parte del Juez de la potestad cautelar prevista en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ejusdem, la cual está supeditada al examen de elementos de hecho, de derecho, de pruebas y presunciones, que debe realizar el Juez de acuerdo a la sana crítica y a los límites establecidos legalmente, todo lo cual forma parte de la esfera que no puede ser revisada por este Órgano Jurisdiccional, por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional del Juez por encontrarse dentro de sus funciones (...)"

Que, "(...) De las normas transcritas se colige, que para ejercer su potestad cautelar, el Juez de Control debe realizar un examen de los hechos y de los medios de convicción, e los fines de determinar si procede o no dictar alguna de las medidas cautelares establecidas en las referidas normas. En tal sentido, la fijación de los hechos que realice el Juez, así como la valoración que de las pruebas haga, serán efectuadas con base en la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (...)"

Que, "(...) En ese orden, el examen de la fijación de los hechos, así como de la valoración de las pruebas realizada por los Jueces, constituyen aspectos

jurisdiccionales que escapan de la competencia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, pues solamente le corresponde a los tribunales que tengan competencia para conocer de los recursos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, en principio, los Jueces no pueden ser sancionados por las interpretaciones jurídicas, así como por los hechos fijados o la valoración que de las pruebas hayan realizado. Excepcionalmente, cuando los Jueces hayan errado en aspectos jurisdiccionales que de ordinario escaparían del examen de este Órgano Jurisdiccional, pero su conducta haya sido calificada por el Tribunal Supremo de Justicia como un error jurídico inexcusable, pueden ser objeto de sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...)"

Que, "(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, los Jueces y Juezas de la República gozan de autonomía e independencia en sus decisiones, por lo cual, a este Tribunal le está vedada la revisión de las interpretaciones jurídicas que hagan los Jueces, así como la fijación de los hechos y valoración de las pruebas, aspectos estos que son de exclusivo examen de los Tribunales competentes para conocer de los recursos jurisdiccionales que establezca el ordenamiento jurídico. Sin embargo (como ya se expresó anteriormente) excepcionalmente los Jueces podrán ser sancionados disciplinariamente cuando incurran en errores en sus interpretaciones jurídicas, en la fijación de los hechos o en la valoración de las pruebas, que sean de tal magnitud, que pongan en duda su idoneidad para el ejercicio del cargo (...)"

Que, "(...) en el caso de marras, se evidencia que el Ministerio Público solicitó la imposición de la medida prevista en el numeral 1 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal consistente en el arresto domiciliario de los imputados, por la concurrencia de dos (2) delitos, siendo el primero de ellos lesiones personales menos graves y el segundo porte ilícito de arma de fuego. Visto lo anterior, se evidencia que los supuestos fueron distintos por cuanto se trataba en el caso de marras de la concurrencia de delitos de lesiones personales menos graves y porte ilícito de arma de fuego; siendo que para las demás causas analizadas por la Inspectoría se trataba solamente del delito de lesiones personales menos graves. Es por ello, que esta Instancia Judicial considera que de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el ciudadano **Kervin Enrique Villalobos Meléndez** ejerció su autonomía al decidir sobre la aplicación de las medidas cautelares impuestas, y observa que se trataba de supuestos de hechos distintos toda vez que existió la concurrencia de los delitos antes especificados (...)"

En razón de los anteriores razonamientos, el Tribunal Disciplinario Judicial absolvió al ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**.

Por otra parte, sostuvo el fallo que "(...) en cuanto a la solicitud de nulidad absoluta, inadmisibilidad de la acusación y del sobreseimiento presentado por el apoderado del Juez denunciado, este Tribunal Disciplinario Judicial declara que el haber sido absuelto el Juez denunciado, resulta **INOFICIOSO** pronunciarse sobre la misma (...)"

Que, "(...) con relación a la solicitud hecha por el apoderado judicial del Juez denunciado en el sentido de que este Tribunal Disciplinario Judicial se pronuncie sobre la suspensión sin goce de sueldo decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, esta Instancia observa que del análisis del expediente disciplinario respectivo, no se evidencia la existencia de medida de suspensión alguna sobre el Juez denunciado, no obstante lo anterior, y en atención a la aceptación por parte de la representante de la Inspectoría General de Tribunales que con ocasión de su intervención en las conclusiones explanadas en la presente audiencia oral, aseveró la existencia de una medida de suspensión en contra del Juez denunciado en una causa que actualmente se encuentra en fase de investigación por ante el Órgano administrativo; resulta imperioso para este Órgano Jurisdiccional **ORDENAR** se de inicio a la investigación de oficio sobre los hechos relacionados con la presunta medida de suspensión decretada y alegada en esta audiencia por el apoderado judicial del Juez denunciado, esto en cumplimiento de las competencias y facultades otorgadas por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de conformidad con el numeral 1 del artículo 53 ejusdem (...)"

DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer y decidir el presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias, lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que

garde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negritas de esta alzada).

De la norma *ut supra* transcrita se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

En el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto por la ciudadana MARITZA MORALES TRIAS, en su carácter de inspectora delegada, actuando por instrucción del INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, contra la sentencia definitiva publicada en fecha 12 de julio de 2012, la cual absolvió al ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura -que daba lugar a amonestación- y ordenó iniciar una investigación de oficio en razón de la medida cautelar de suspensión del cargo que pesa en contra del prenombrado juez.

En tal sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente la situación fáctica de autos con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, siguiendo para ello el procedimiento contenido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y ASÍ SE DECIDE.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el caso de marra, la delegación de la Inspección General de Tribunales ejerció recurso ordinario de apelación contra la decisión sobre el mérito en la presente causa, que absolvió al ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, declaró inoficioso pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad absoluta, de la inadmisibilidad de la acusación y del sobreseimiento presentado por el apoderado del Juez denunciado y ordenó iniciar una investigación de oficio en razón de la medida cautelar de suspensión del cargo.

En este sentido, entiende esta Corte Disciplinaria Judicial que el *thema decidendum* en la presente alzada se circunscribe a la legalidad de la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario Judicial. Y ASÍ SE ESTABLECE.

Observa esta alzada, que la Inspección General de Tribunales calificó a la conducta denunciada la contenida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa aplicable en razón del tiempo para el momento en que fueron consumados los hechos, por haber incurrido el juez denunciado presuntamente en "(...) una conducta que pudo haber implicado un menoscabo de su imparcialidad (...)".

PUNTO PREVIO DE LA LEY APLICABLE

De acuerdo al escrito de acusación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, se observa que ese órgano adecuó la conducta desplegada por el juez denunciado al ilícito disciplinario previsto en el ordinal 11° del artículo 37 de la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por la actuación judicial de fecha 27 de abril de 2009, al imponerle a los imputados una medida cautelar de arresto domiciliario por la presunta comisión de dos delitos que ameritaban penas menores, siendo que en otros casos, análogos, había decretado medidas menos gravosas.

Ahora bien, dicha disposición normativa establecía lo siguiente:

Artículo 37. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...)

11. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad.

Sin embargo, en el transcurso del presente proceso entró en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.238 del 06 de agosto de 2009 y reformado parcialmente y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

Dicho instrumento, contemple en la Disposición Derogatoria Única las leyes y preceptos normativos que fueron derogados con ocasión a su entrada en vigencia, a saber:

Única. Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, se deroga:

La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.634, de fecha 08 de septiembre de 1998.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262, extraordinaria, de fecha 11 de septiembre de 1998.

Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262, Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998. (Subrayado y negrilla de la Corte).

En tal sentido, observa esta alzada que la nueva ley deroga expresamente, entre otros, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, precepto normativo que incluye entre sus causales el ilícito disciplinario que fuera denunciado por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, cual es, haber incurrido el juez denunciado en una conducta que implica un menoscabo de su imparcialidad.

Así las cosas, visto que ha ocurrido una sucesión legislativa en materia disciplinaria durante el trámite de este asunto, conviene determinar cuál ley resulta aplicable a autos.

Primariamente, se hace necesaria la salvedad de la disposición contenida en el artículo 24 del texto constitucional que hace la distinción entre leyes de procedimiento y los supuestos de hecho contenidos en las normas antes de la nueva ley, así:

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto benefician al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 161, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho (2008), respecto a los efectos temporales de la sucesión de leyes, señaló:

"Con relación al principio de la irretroactividad de la ley y las diversas posibilidades que pueden darse en materia de sucesión de leyes penales, tenemos en concreto que, en el primero de los supuestos señalados, esto es, en el de la ley penal creadora, la misma es totalmente irretroactiva y, por tanto, no se podrá aplicar a hechos y situaciones acontecidos antes de su entrada en vigencia. Ello así, por el hecho de que la nueva ley penal es más severa, menos favorable para el individuo.

En el segundo de los supuestos, el de la ley penal abolitiva, rige el principio de la retroactividad absoluta. El Estado al dejar de considerar como delito a una conducta, está diciendo que ella no es contraria a sus supremos intereses, y por tanto resulta lógico que una persona puede seguir siendo enjuiciada por algo que ahora los demás ciudadanos podrán hacer sin la oposición del Estado. Se da así vigencia a la idea de que el cambio de las valoraciones no sólo opera para el futuro y para los hechos nuevos, sino también para los hechos pasados, que bajo la luz de la nueva valoración se justifican, aun cuando antes se les consideraban reprochables.

En el caso de la ley nueva que modifica -ley modificativa- el tratamiento penal de determinados hechos delictivos considerados igualmente por la ley anterior, debe distinguirse si dicha ley resulta favorable para el reo. Si la nueva ley resulta desfavorable, no puede ser aplicada y es irretroactiva; ha de aplicarse a la ley vigente para el momento en que se cometió el hecho. Si, por el contrario, la nueva ley resulta favorable al reo, tendrá efectos retroactivos". (Subrayado y negrilla de la Corte).

Ergo, entiende esta Corte Disciplinaria Judicial que el principio de irretroactividad protege a los ciudadanos y ciudadanas ante la mutabilidad de la ley; sin embargo, dicha irretroactividad no es absoluta, pues solo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado, denunciado o condenado, pero no a las que le benefician. Por lo tanto, si una falta disciplinaria es derogada por una ley posterior o si esa nueva disposición normativa contempla una sanción menor, la nueva ley se aplicará en forma retroactiva.

Caso contrario sucede con la ultractividad de la ley, lo cual ocurre cuando una ley que fue derogada regula situaciones que ocurrieron durante su vigencia y que no han sido extinguidas, es decir, la ley abolida surtirá efectos hacia el futuro, posterior a su derogación.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1083, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), sostuvo:

"Tal como quedó expuesto en el fallo cuya aclaratoria se solicita, la doctrina así como la legislación patria y la internacional, han dejado sentada la posibilidad de la

aplicación de las normas derogadas para resolver ciertos casos ocurridos bajo su vigencia, esto a lo que se ha llamado principio de la ultraactividad, o lo que es lo mismo, actividad de la ley más allá de su vigencia. Lo mismo aplica para aquellas leyes recién promulgadas que pueden ser aplicadas a acciones que se materializaron antes de su entrada en vigencia, esto es lo que se ha denominado retroactividad de las leyes.

De manera, que esta aplicación de las leyes en uno u otro caso -ultraactividad y retroactividad- es lo que se conoce doctrinariamente como principio de extraactividad, recogidos y reconocidos en Convenios y Tratados Internacionales, así como en la legislación patria, cuando la naturaleza de los hechos así lo ameriten. Evidencia clara de ello, se lee en las Disposiciones Finales del vigente Código Orgánico Procesal Penal, donde se establece, expresamente la aplicación del principio de extraactividad, bien sea retroactivamente o ultraactivamente, en tanto resulten más favorables al imputado o imputada". (Negritas y subrayado de la Corte).

Bajo esta premisa, a los fines de determinar cuál es la legislación aplicable, resulta forzoso analizar si el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana prevé una sanción disciplinaria análoga al numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en la cual se pudiera subsumir la conducta que se le imputa al ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ y verificar, de ser así, cuál de las legislaciones es la más favorable para el juez denunciado. Si es el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ésta tendrá efectos retroactivos; por el contrario, si este texto normativo le es desfavorable será aplicable la ley derogada en razón del principio de ultraactividad, salvo que estemos en presencia o en el supuesto de una ley abolutiva. Y ASÍ SE DECIDE.

Así, se observa del acto conclusivo del órgano acusador, que se denuncia la imparcialidad del juez KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ por imponerle a los imputados una medida cautelar de arresto por la supuesta comisión de delitos que tenían asignados penas menos, cuando en otros casos similares había decretado medidas menos gravosas.

Ergo, considera esta Corte Disciplinaria Judicial necesario definir "imparcialidad" a los fines de verificar si existe en la legislación actual de acuerdo a los hechos planteados.

El mismo Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo desarrolla en su artículo 5, al señalar:

Artículo 5. El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos o investidas.

Bajo esta premisa, un juez o jueza ostenta imparcialidad cuando en el ejercicio de sus funciones no se relaciona o vincula con las partes, una de ellas o sus representantes o apoderados judiciales, impidiendo injerencia de cualquier índole a fin de impartir justicia con rectitud.

En el caso de marras se denuncia que el juez denunciado incurrió en parcialidad por haber acordado medidas cautelares a los imputados por los delitos que merecía penas menos graves, cuando en otros casos similares había decretado medidas cautelares más dúctiles.

No obstante, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que de un estudio y análisis previo de las causales contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la situación atribuida por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES como ilícito disciplinario -artículo 37, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura-, pudiera ser estimada a dos de las causales de suspensión contenidas en aquel texto normativo, a saber: a) "Reunirse con una sola de las partes" (artículo 32, ordinal 11); y, b) "Participar en actividades sociales y recreativas que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento" (artículo 32, ordinal 14).

Ahora bien, corresponde determinar cuál de las disposiciones normativas -Ley de Carrera Judicial o Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana-, resulta aplicable a esta conducta.

Así, el ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, fue acusado por presuntamente menoscabar su imparcialidad, causal consagrada en la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, cuya consecuencia inmediata de detectarse su infracción daba lugar a la amonestación, a diferencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual lo categoriza como causal de suspensión, manteniéndose el mismo tipo disciplinario pero mutando la sanción a una más grave. En consecuencia, considera esta alzada que es la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura la aplicable *ratione temporis* para el momento de la ocurrencia de los hechos que favorece al juez denunciado, por lo que debe ser esa la legislación aplicable de acuerdo al principio de ultraactividad de la ley. Y ASÍ SE DECIDE.

En consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial pasará a determinar la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO ILÍCITO DISCIPLINARIO

LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, le atribuye al juez denunciado el ilícito disciplinario contenido en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por haber acordado medidas cautelares a los imputados por dos delitos que merecía penas menos graves, cuando en otros casos similares había decretado medidas cautelares más condescendientes.

Ahora bien, dicho órgano acusador fundamentó su pretensión, entre otras razones, que el decreto de la medida cautelar de arresto domiciliario resultó desproporcionada pues los delitos que se le imputaban a los imputados, no superaban los cinco años en su límite máximo.

Que también podrían haber optado por un beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena u otro que eximiera de la prisión, por lo que al privarseles de su libertad se le violentó el principio de afirmación de libertad.

Que al tratarse de delitos cuyas penas no exceden los cinco años en su límite máximo, el juez denunciado debió de aplicar el principio de proporcionalidad, según lo dispuesto en los artículos 9 y 244 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que el juez denunciado, pudo haber impuesto otras medidas menos gravosas que igualmente hubiera garantizado las resultas del proceso y, además, obvió fundamentar las razones por las cuales acreditó el peligro de fuga o de obstaculización de la búsqueda de la verdad en la causa.

Que en las causas alfanuméricas IP11-P-2008-002765, IP11-P-2009-002178, IP11-P-2009-000863, IP11-P-2008-002810, IP11-P-2009-001629, IP11-P-2009-000570, IP11-P-2009-002071, impuso a los procesados medidas más considerables cuando el delito era el mismo.

Que al actuar de esa manera, se apartó de la probidad, transparencia y apego a la ley, pues generó dudas en cuanto a por qué le impuso esa medida cautelar a los ciudadanos JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES y RICHARD DE JESÚS HERNÁNDEZ MEDINA, y en otras causas dio lugar a medidas cautelares menos gravosas.

Por tales razones, es que considera ese órgano acusador que el juez denunciado "desplegó una conducta que pudo haber implicado un menoscabo de su imparcialidad", falta disciplinaria que da lugar a amonestación.

Ahora bien, de las actuaciones que cursan en el expediente en los folios que van del 99 al 127 de la primera pieza, se observa:

En la causa IP11-P-2008-002765, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación y prohibición de acercarse a las víctimas. En la causa IP11-P-2008-002178, se imputó el delito de lesiones personales leves y se decretó medida de prohibición de efectuar agresión a la víctima o a su familia. En la causa IP11-P-2009-000863, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-P-2008-002810, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-P-2009-001629, se imputó el delito de lesiones personales leves y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-P-2009-000570, se imputó el delito de lesiones personales leves y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-P-2009-002071, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación.

De lo señalado *ut supra* se evidencia, que la representación del Ministerio Público le atribuyó a los imputados la comisión de un solo delito y el juez denunciado acordó medidas sustitutivas de privación judicial preventiva de libertad de acuerdo al delito y el tipo de procedimiento que se trataba. Por otra parte, las circunstancias que dieron lugar a la imposición de las medidas de esos asuntos son disímiles a las que motivaron a esta causa, pues en los casos señalados por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, el Ministerio Público había imputado un solo delito y en la causa que originó este procedimiento disciplinario se imputó la comisión simultánea de dos delitos: lesiones personales y porte ilícito de arma de fuego.

En este sentido, a juicio de quienes sentencian, no se derivan de tales actuaciones -propias además de la función jurisdiccional del juez denunciado- elementos probatorios ni de convicción suficientes que hagan concluir que existe una relación, dependencia o vínculo con alguna de las partes o con sus apoderados judiciales que incida o influya notablemente en la capacidad de las decisiones que deje en entredicho la idoneidad del juez denunciado. Y ASÍ SE DECIDE.

Por otra parte, esta alzada sostiene que el aparte único del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, faculta a esta Corte Disciplinaria Judicial a revisar de oficio el fallo objeto de apelación y declarar su nulidad, cuando se evidencian violaciones de orden público y constitucional, así:

"Artículo 87. (...)

Podrá también la Corte Disciplinaria Judicial de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se le haya denunciado".

Bajo esta premisa, debe ser revisada la declaratoria del a quo referente a ordenar de oficio una investigación por la medida de suspensión cautelar que recae en el ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, el Tribunal Disciplinario Judicial pese a no evidenciar "la existencia de medida de suspensión alguna sobre el Juez denunciado", fundamentó ese mandamiento "...en atención a la aceptación por parte de la representante de la Inspectoría General de Tribunales que con ocasión de su intervención en las conclusiones expuestas en la presente audiencia oral, aseveró la existencia de una medida de suspensión en contra del Juez denunciado en una causa que actualmente se encuentra en fase de investigación por ante el órgano administrativo".

Al respecto, existe precedente jurisprudencial mediante el cual esta Corte se ha pronunciado acertadamente en atención al alcance y la naturaleza de la investigación de oficio, al establecer en la sentencia N° 5 de fecha 15 de mayo de 2012, caso Celsa Rafaela Díaz Villarroel, lo siguiente:

"(...) Jurisprudencial y doctrinariamente ha sido aceptada, de forma pacífica, la tesis según la cual la actuación de oficio constituye una consecuencia del principio inquisitivo que rige, entre otros, el desarrollo del procedimiento sancionatorio, y supone la facultad que tiene el sentenciador para dirigir el proceso. Esta posición procesal comporta facultades para dictar todos los actos de impulso procesal y dirigir el proceso hasta su definitiva conclusión, incorporando todos aquellos elementos que requiere para descubrir la verdad real y preservar el orden procesal. En materia sancionatoria disciplinaria, la locución "ilícito del procedimiento de investigación de oficio" debe interpretarse como la facultad atribuida al juzgador para dar inicio a la instrucción del procedimiento disciplinario cuando, por cualquier vía, tenga conocimiento de indicios que le permitan presumir la existencia de un ilícito sancionado en la norma que regula la materia; entonces, en ejercicio de la competencia que tiene atribuida, debe ordenar la instrucción del procedimiento de investigación".

En otras palabras, si bien la investigación de oficio es una competencia propia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con el artículo 83, ordinal primero, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, también es cierto que debe obedecer a presunciones de hechos subsumibles en ilícitos disciplinarios y no a medidas o a sanciones por hechos que se desconocen. En efecto, deben existir suficientes elementos de convicción fácticos y probatorios a fin de iniciar el correspondiente procedimiento de investigación disciplinaria por los órganos que la integran. Tal sería el caso, por ejemplo, si la actuación de un juez comporta un ilícito disciplinario y además, el hecho ha sido público y notorio (verbigracia: dar declaraciones ante los medios de comunicación social de casos que se tramitan en su Despacho y de trascendencia nacional, pudiera dar lugar a la sanción contenida en el artículo 32, ordinal 4, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana) o, existan en la causa disciplinaria sobrados alegatos y actuaciones de algún supuesto ilícito disciplinario distinto al hecho denunciado. Asimismo, debe dar lugar cuando se evidencien hechos que ameriten una investigación para determinar una eventual responsabilidad disciplinaria y no por el solo decreto de una medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo.

Esas razones, a juicio de esta alzada, deben ser consideradas en aras de conferir seguridad jurídica y certidumbre a los administradores de justicia a favor de una sana administración judicial y un debido proceso.

Bajo estas premisas, esta Corte Disciplinaria Judicial verificará en las líneas subsiguientes si existen suficientes indicios que conlleven de oficio al inicio del procedimiento de investigación.

Al respecto, esta alzada observa que si bien el conocimiento de la cautelar por el Tribunal Disciplinario Judicial se debió al propio alegato del juez denunciado, también es cierto que en las actuaciones que conforman el presente expediente, no reposa respuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la solicitud que hiciera esta Corte Disciplinaria Judicial, relativa a informar a esta alzada de alguna actuación relacionada con la medida de suspensión del ejercicio del cargo del hoy denunciado. Además, se observa de la respuesta emanada del INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, MAGISTRADO JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, según oficio N° 00025-13, de fecha 10 de enero de 2013, que "no existe expediente administrativo disciplinario abierto en contra del referido Juez, con ocasión de la medida cautelar de suspensión del cargo de hecho sólo se han procesado -en su contra- cuatro expedientes, de los cuales dos se encuentran en etapa de dictar acto conclusivo, otro para investigar (...) y el último trata del asunto sometido..." y

concluye que ese órgano "no ha recibido comunicación alguna procedente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se requiera que fese [sic] Órgano inicie averiguación administrativa disciplinaria en contra del ciudadano Kervin Enrique Villalobos Meléndez". (Negrita y subrayado de esta Corte).

Así las cosas, considera esta alzada, de acuerdo a la respuesta emitida por el INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, que la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo del juez KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, no se encuentra vinculada o íntimamente relacionada con el caso de marras ni con algún otro que se encuentre en curso ante la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES.

En este sentido, resulta inviable para esta Corte Disciplinaria Judicial, mantener una medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo si se desconocen las causas, si no consta en autos el o los procedimientos que conllevaron a ese decreto o si se ignoran las razones que dieron lugar a ella, circunstancias que de verificarse en el expediente pudieran generar motivos suficientes para la investigación de oficio, en caso contrario, no encuentra asidero jurídico alguno.

Por consiguiente, el alegato del juez denunciado -el cual, por cierto, ejerce su derecho a la defensa manifestando su inconformidad por, a su juicio, ser contrario a derecho la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo que recae sobre su persona-, no es suficiente para ordenar la investigación de oficio, mas aún si se desconocen e ignoran los hechos y motivos que dieron lugar a ella y careciendo de actuaciones en el expediente que hagan presumir otro ilícito disciplinario disímil al que dio origen a esta causa.

Consecuentemente, en virtud de la inexistencia de motivos que fundamentan el decreto de la medida cautelar, teniendo en conspición el carácter temporal y provisional que debe ostentar estas providencias, aunado a que no existe en autos constancia de alguna investigación o averiguación respecto de esa medida cautelar, consideran quienes suscriben el presente fallo, que el pronunciamiento del a quo en relación a la investigación de oficio, atenta contra los derechos constitucionales del debido proceso y de una tutela judicial efectiva, razones suficientes para, de conformidad con la parte in fine del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, **ANULAR** el mandamiento de averiguación de oficio ordenado por el a quo, **REVOCAR** la medida cautelar decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y ordenar su reincorporación. Y **ASÍ SE DECIDE**.

Por los motivos expuestos en páginas anteriores, al observar que el juez KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, no incurrió en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y en razón de no verificarse de los autos suficientes elementos de convicción que hagan presumir otro ilícito disciplinario imputable a ese operador de justicia que pudieran haber motivado el decreto de la medida en cuestión y al no constar razones de hecho y de derecho para la permanencia de la medida cautelar decretada en fecha 06 de julio de 2010 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Disciplinaria Judicial declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MARITZA MORALES TRIAS, en su carácter de inspectora delegada, actuando por delegación del INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 12 de julio de 2012. Y **ASÍ SE DECIDE**.

En este estado, la jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, anuncia su voto salvado.

III DISPOSITIVA

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO:** SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MARITZA MORALES TRIAS, en su carácter de inspectora delegada, actuando por delegación del INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, contra la sentencia definitiva publicada en fecha 12 de julio de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial. **SEGUNDO:** Se RATIFICA la absolución del juez denunciado. **TERCERO:** Se ANULA PARCIALMENTE la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la orden de iniciar una investigación de oficio sobre los supuestos hechos relacionados con la medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo. **CUARTO:** Se REVOCA la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 06 de julio de 2010. **QUINTO:** En consecuencia, se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la REINCORPORACIÓN del ciudadano KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ para el cargo de Juez Titular del Juzgado Segundo en funciones de control del Circuito Judicial Penal del

Estado Falcon, extensión Puerto Fijo. **SEXTO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el pago de los salarios y bonificaciones dejados de percibir desde el 06 de julio de 2010, fecha de la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo, hasta la fecha en que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia haga efectiva la reincorporación del cargo. **SÉPTIMO:** Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. **OCTAVO:** Se ordena la remisión del presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial.

Notifíquese a las partes de la presente decisión.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial,

Caracas, a los 10 días del mes de abril de 2013. Año 202 de la Independencia y

109^{ta} de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

MARIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Ponente

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA SECRETARIA

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintitrés (23) de abril del año dos mil trece (2013), siendo la 1:40 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 15.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Exp. AP-61-R-2012-00022

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, se aparta de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que a continuación se exponen.

La disidencia se plantea en dos sentidos. En primer término, con respecto a la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 87 *in fine* del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética) y, en segundo término, en lo relativo al levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, impuesta al ciudadano Kervin Enrique Villalobos Meléndez por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 06 de julio de 2010, mediante Resolución N° 2010-0072 y a las consecuencias que de ello derivan.

1. De la declaratoria de nulidad del fallo con fundamento en el artículo 87 *in fine* del Código de Ética.

Con relación a la aplicación del dispositivo en referencia, que legitima el pronunciamiento del sentenciador cuando la sentencia recurrida incurra en infracciones de orden público y constitucional, estima quien disiente que mis colegas sentenciadores no advirtieron ni motivaron en el fallo que antecede vicios de tal entidad que justificaran su actuación.

Igualmente, se advierte que la interpretación, fuera de contexto, del fragmento de la sentencia transcrita en la que se estableció el criterio sobre el "...inicio del procedimiento de investigación de oficio..." resulta sesgada y contradictoria, por cuanto concluyen, por una parte, que para iniciar una investigación de oficio "...deben existir suficientes elementos de convicción fácticos y probatorios a fin de iniciar el correspondiente procedimiento de investigación disciplinaria...", afirmación que desvirtúa la naturaleza de la investigación disciplinaria; y, por la otra, que la medida de suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de sus competencias, no es un indicio de la presunta comisión de un ilícito disciplinario que amerite una investigación, apreciación esta que desconoce la potestad cautelar para preservar el desarrollo de la investigación, propia de todos los órganos y entes en el ámbito del derecho público.

Estima quien se aparta de la mayoría sentenciadora, que la actuación de oficio desplegada por el Tribunal Disciplinario Judicial se correspondió con el criterio

transcrito en la sentencia que antecede y dio cumplimiento al principio de exhaustividad que debe informar el pronunciamiento del juzgador quien, en la oportunidad de decidir, debe atenderse a lo alegado y probado en autos y debe dar respuesta a las solicitudes conforme a los elementos cursantes en el expediente.

Sobre este particular, la doctrina procesal y la jurisprudencia han establecido que, en el principio de la congruencia se encuentra inmerso el principio de exhaustividad, según el cual, los jueces deben resolver todos y cada uno de los alegatos que constan en las actas del expediente, siempre y cuando estén vinculados directamente al *thema decidendum* o a la materia propia de la controversia.

En este orden, revisadas las actas y el *iter* procesal cumplido en primera instancia, se aprecia que el debate sobre la medida de suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, surgió con ocasión de la solicitud de su levantamiento, formulada por la representación del denunciado en el escrito de descargo presentado el día anterior a la celebración de la audiencia oral y pública (vid. folios 35 al 45 de la pieza 3) y durante ésta última; solicitud a la que se opuso la delegada de la Inspectoría General de Tribunales en esa oportunidad, al afirmar que tal medida no guardaba relación con la causa de la que se estaba conociendo y, en tal sentido, manifestó lo siguiente:

"...esta no [había sido] la causa [la] que [había originado] el decreto de esa medida, esta causa se [había iniciado] por denuncia. La causa que [había originado] el decreto de la medida con se [encontraba] activa en la Inspectoría General de Tribunales, es por lo que (...) solicitaba] no se [tomara] en consideración esa solicitud hecha por la defensa del Juez". (Minuto 1:05:23 de la audiencia oral y pública).

De manera que, ante la solicitud planteada y la imposibilidad de resolver tal pedimento, por cuanto de la revisión de las actas no se evidenciaba la existencia de elemento alguno que le permitiera al a quo pronunciarse sobre el levantamiento o no de la medida, se concluye que la recurrida obró ajustada a derecho al ordenar, de oficio, el inicio de la investigación para resolver la solicitud. En consecuencia, quien suscribe, estima que en la recurrida no existían infracciones de orden público o constitucional que justificaran un pronunciamiento dirigido a declarar su nulidad, por lo que la mayoría sentenciadora debió confirmar el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial.

2. Del levantamiento de la medida de suspensión decretada por esta Alzada.

Observa quien disiente, que el pronunciamiento de mis colegas sentenciadores soslayó el hecho de que la suspensión que ocupó su análisis no guardaba relación alguna con la causa de la que estaban conociendo, al punto de afirmar que "resulta] irrevivable para esta Corte Disciplinaria Judicial, mantener una medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo, si se desconoce] las causas, si no constaba] en autos] por los procedimientos que conllevaron a ese decreto o si se ignoraba] las razones que dieron lugar a ella, circunstancias que de verificarse en el expediente pudieran generar motivos suficientes para la investigación de oficio, en caso contrario, no [encontraba] asidero jurídico alguno" y, sin embargo, revocar la medida.

Mis colegas sentenciadores, para justificar su decisión, transcribieron e interpretaron una comunicación recibida en esta Alzada, emanada del Inspector General de Tribunales, cuyo texto es del tenor siguiente:

"...Juego de la revisión efectuada al sistema informático llevado por [esa] Inspectoría General de Tribunales, se constató que no existía] expediente administrativo disciplinario abierto en contra del referido Juez con ocasión de la medida cautelar de suspensión del cargo, de hecho sólo se habían] procesado -en su contra- cuatro expedientes, de los cuales dos se [encontraban] en etapa de dictar acto conclusivo, otro para investigar dado que recientemente fue cuando se logró la notificación del Juez, y el último [trata] del asunto sometido a la consideración de [esta] Jurisdicción Disciplinaria Judicial (...). Cabe destacar que, esa] Inspectoría General de Tribunales no [había] recibido comunicación alguna procedente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se [requiere] que [ese] órgano [iniciara] averiguación administrativa disciplinaria en contra del ciudadano Kervin Enrique Villalobos Meléndez...". (Oficio N° 00025-13 de fecha 10 de enero de 2013, cursante al folio 163 de la pieza N° 3 del expediente).

Al respecto, los sentenciadores consideraron "...de acuerdo a la respuesta emitida por el INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, que la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo del juez KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ no se [encontraba] vinculada o íntimamente relacionada con el caso de méritos ni con algún otro que se [encontrara] en curso ante la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES".

Lo anterior deja en evidencia que, con relación a la tan nombrada medida de suspensión, existen dos pronunciamientos contradictorios del mismo órgano de investigación. Por una parte, la representante de la Inspectoría General de Tribunales adujo, durante la audiencia celebrada en primera instancia, que la medida estaba relacionada con una causa en curso ante el órgano de investigación; y, por la otra, una comunicación suscrita por el Inspector General de Tribunales, a requerimiento de esta Alzada, informó la existencia de cuatro procedimientos de investigación en curso, uno de los cuales correspondía a la presente causa y, además, afirmó que ninguno de ellos guardaba relación con la referida medida de suspensión.

Resulta concluyente entonces para esta disidencia, que la medida de suspensión cuyo levantamiento fue solicitado, no tenía absolutamente ninguna relación con la causa de la que estaba conociendo esta Alzada, circunstancia que impedía un pronunciamiento de los sentenciadores en el sentido de revocar la medida.

En consecuencia, aprecia quien suscribe el vicio de incongruencia en la sentencia que antecede, cuando, ante los alegatos contradictorios del órgano de investigación en las dos instancias de esta causa, esta Alzada revocó la medida "...en razón de no verificarse de los autos suficientes elementos de convicción que [hicieran] presumir otro ilícito disciplinario imputable a ese operador de justicia que pudieran haber

motivado el decreto de la medida en cuestión y al no constar razones de hecho y de derecho para la permanencia de la medida cautelar decretada en fecha 06 de julio de 2010 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando el Inspector General de Tribunales había informado la existencia de la instrucción de tres investigaciones disciplinarias, además de la presente causa.

Frete a las circunstancias narradas, estima quien disiente, que el presente fallo se encuentra inficionado de incongruencia e infringió el principio de exhaustividad que debe informar todo pronunciamiento judicial.

Por último, no puede soslayar quien rinde el presente voto, el hecho de que mis colegas sentenciadores se apartaron, sin fundamentación alguna, del criterio sentado por esta misma Alzada, de forma unánime, mediante sentencia N° 13 del 10 de abril de 2013, en un caso de análogas características, en el que se declaró improcedente la solicitud de levantamiento de una medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al considerar que tal medida no guardaba relación con el proceso disciplinario del que se estaba conociendo.

En los términos expuestos, queda expresado el criterio de quien suscribe.

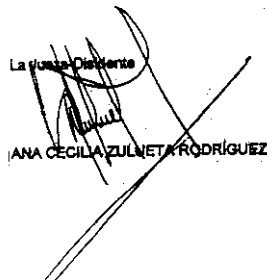
El Presidente


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

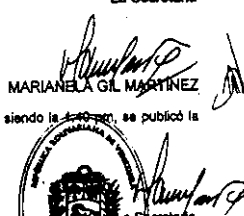
El Vicepresidente


ADELFO A. GUERRERO OJEDA

La Jueza Disidente


ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria


MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintitrés (23) de abril del año dos mil trece (2013), siendo la fecha en que se publicó la anterior decisión bajo el N° 15.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. AP61-R-2012-000026

Mediante oficio N° TDJ-1236-2012 del 27 de junio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente disciplinario signado con el N° AP61-A-2011-000045, contenido del procedimiento disciplinario instruido en virtud de la denuncia presentada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) contra la ciudadana FLOR YSABELIA MEDINA RENGIFO, titular de la cédula de identidad N° V-9.817.588, por actuaciones realizadas durante su desempeño como jueza provisoria del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual solicitó su destitución por haber incurrido presuntamente en error judicial inexcusable, ilícito disciplinario previsto y sancionado en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable para el momento en que ocurrieron los hechos.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2012, por la ciudadana Andreina Ibarra De Carlo, en representación de la IGT, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-188 del 12 de julio de 2012, emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró "...IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS el conocimiento de las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales y la Oficina de Sustanciación (sic) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial..." sobre el error grave e inexcusable declarado mediante sentencia N° 705, del 30 de abril de 2007, dictada por la Corte Superior de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En esa misma fecha, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al expediente y le asignó el N° AP61-R-2012-000026, remitiéndolo a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, a los fines de su distribución.

El 17 de octubre de 2012, la Secretaría de esta Corte recibió la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al juez Tulio Jiménez Rodríguez quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 01 de noviembre de 2012, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial acordó fijar como oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, las dos de la tarde (02:00 pm.) del décimo (10°) día de despacho siguiente, contados a partir de que constara en autos la última de las notificaciones de las partes.

El 6 de noviembre de 2012, la ciudadana Andreina Ibarra De Carlo presentó escrito de fundamentación de la apelación.

Mediante diligencia del 22 de noviembre de 2012, la prenombrada ciudadana solicitó notificar al Ministerio Público y consignó nuevamente el escrito de formalización del recurso de apelación.

El 9 de enero de 2013, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial acordó diferir la audiencia oral y pública para el tercer (3°) día de despacho siguiente a que conste en autos a notificación del Ministerio Público.

El 21 de marzo de 2013 a las dos de la tarde (02:00 pm.) se celebró la audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), a la cual únicamente asistió la representación de la IGT.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Se inició el presente procedimiento ante la IGT en virtud de la comunicación N° 1773-2007 del 20 de noviembre de 2007, emanada de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial adjunta a la cual remitió a dicho órgano, el expediente disciplinario signado con el N° 1624-PE-2007, relacionado con la actuación de la jueza FLOR YSABELIA MEDINA RENGIFO, jueza Segunda de Primera Instancia en Funciones de Juicio Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a quien se le atribuyó error judicial grave e inexcusable, incurrido presuntamente en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2007. Posteriormente, la IGT acordó iniciar la investigación correspondiente y en su acto conclusivo de la investigación solicitó la imposición de la sanción de destitución remitiendo las actuaciones a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

El 3 de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación recibió el expediente disciplinario proveniente de la URDD, distinguido con la nomenclatura AP61-A-2011-000045 y, el 17 de febrero de 2012, la referida Oficina emitió el informe definitivo y acordó remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

El 1° de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial recibió el expediente y designó como ponente para el conocimiento del asunto a la jueza Jacqueline del Valle Gosa Marín.

El 12 de julio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó decisión en la cual declaró "...IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS el conocimiento de las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales y la Oficina de Sustanciación (sic) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial..."

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

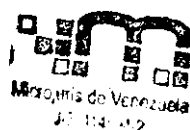
El 12 de julio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó decisión N° TDJ-SD-2012-188, mediante la cual declaró "...IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS el conocimiento de las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales y la Oficina de Sustanciación (sic) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial..." relacionadas con el presunto error grave e inexcusable declarado mediante sentencia N° 705 de fecha 30 de abril de 2007, dictada por la Corte Superior de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el cual habría incurrido la jueza provisoria Flor Ysabella Medina Rengifo.

Indicó el a quo que la investigación desplegada por la IGT, estuvo fundamentada en la sentencia N° 705 dictada por la Corte Superior de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual estableció que la aludida Jueza "...incurrió en error judicial inexcusable al dictar la decisión de fecha 16 de febrero de 2007 [...] al considerar que el adolescente acusado incurrió en confesión ficta al no declarar en juicio, ni traer a los autos pruebas que le fueran favorables para demostrar su inocencia en el asunto imputado, y no desvirtuar así lo dicho por el Ministerio Público..."

Que tal actuación afectó los numerales 2 y 5 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 594 y 654, literal i, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al resultar evidente la gravedad de la actuación de la prenombrada jueza con la cual vulneró los derechos procesales del adolescente-ecusado, establecidos a nivel constitucional y legal (derecho a guardar silencio en juicio), y demostrar desconocimiento del sistema aplicable en el proceso penal venezolano.

A región seguido el a quo se pronunció sobre la admisibilidad de la denuncia sobre lo cual sostuvo que, la investigación se inició por un órgano del Poder Público, en este caso, la IGT -vía distinta a la denuncia de persona agraviada o interesada-, y dado que el artículo 55 eiusdem prevé la "admisibilidad de la denuncia y no de las investigaciones practicadas por cualquier órgano del Poder Público", consideró innecesario la verificación de los supuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 55 del Código de Ética.

Seguidamente, el Tribunal Disciplinario Judicial consideró necesario pronunciarse en relación al carácter disciplinario de los hechos y, precisó que "...el hecho por el cual se


Magistratura de Venezuela
AP 113-112

materiizaron las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales y de la Oficina de Sustanciación, consistente en la declaración por la Corte Superior de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, del error grave e inexcusable incurrido por la ciudadana Flor Medina Rengifo, en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2007, no se pueden enmarcar dentro de los supuestos subsumibles en el catálogo de sanciones de los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética, ya que un error grave e inexcusable declarado por una Corte Superior de algún Circuito Judicial, no se encuentra tipificado como falta sancionable en el Código que rige esta Jurisdicción Disciplinaria...".

Indicó que según el principio de legalidad, ninguna persona puede ser sancionada sin norma legal que lo prevea previamente, pues, conforme a dicho principio debe existir una sujeción de todas las actuaciones del Poder Público a las normas constitucionales y legales, principal característica del estado de derecho.

Expresó, sobre la "ausencia de tipicidad" de la conducta desplegada por la Jueza denunciada, subsumida por la IGT en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que al efectuar una revisión exhaustiva de las "sanciones" previstas en el Código de Ética, se observó que la previsión del error judicial inexcusable debía provenir de la declaración efectuada por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 33 eiusdem, con lo cual el legislador apartó del tipo legal el supuesto de que el error sea declarado por una Corte de Apelaciones o por un Juzgado Superior, lo cual "...acarrearía la descalificación de la señalada conducta...".

Por otra parte, señaló el a quo que resultaba pertinente referir la idea de la "inutilidad del proceso", en el sentido que pareciera razonable "...impedir, en forma prematura, que se desarrolle un proceso que resultará estéril e incapaz de llegar a buen término, no siendo susceptible de satisfacer las pretensiones del denunciante, bien sea porque se observa de los actos del expediente la imposibilidad de prosperar la aplicación del correctivo disciplinario en el caso concreto, o bien porque se pretendió algo no tutelado por el Ordenamiento Jurídico, o bien porque el recurrente utilizó una vía inidónea para satisfacer su pretensión, es decir, se trata de resolver in limine litis una pretensión sin necesidad de desarrollar un proceso íntegramente...".

En ese sentido, aludió el criterio establecido en la sentencia N° 3055 del 4 de noviembre de 2003, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia relacionado con las declaraciones in limine litis, y concluyó, que "...el error judicial inexcusable declarado por un tribunal distinto a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no constituyen actualmente y a la luz del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, una infracción o violación a las disposiciones que deben regir los tipos sancionatorios establecidos en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que pueda acarrear una sanción de índole disciplinaria judicial...", razón por la cual, en atención al principio de economía procesal resultaba necesario desestimar in limine litis la denuncia.

Finalmente, la recurrida declaró: "...IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS el conocimiento de las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales y la Oficina de Sustanciación (sic) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, sobre el error grave e inexcusable declarado mediante sentencia N° 705 de fecha 30 de abril de 2007, dictada por la Corte Superior de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el cual habría incurrido la ciudadana FLOR MEDINA RENGIFO... al dictar la sentencia de fecha 16 de febrero de 2007, en virtud de que los hechos reseñados no se constituyen como hechos disciplinables tipificados en el Código de Ética... que permitan la continuación del novísimo proceso disciplinario judicial, ello en aras de garantizar la celeridad y economía procesal de los mencionados procesos, de conformidad con los principios rectores de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, consagrados en el artículo 3... en concordancia con el artículo 37 eiusdem...".

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2012, la ciudadana ANDREINA IBARRA DE CARLO, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, expuso los argumentos en los cuales fundamentó su apelación en los siguientes términos:

Consideró, que el Tribunal Disciplinario Judicial erró (...) al establecer que no era necesario verificar los supuestos de admisibilidad de la denuncia, contemplados en el artículo 55 del Código de Ética... toda vez que la IGT como órgano auxiliar de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual fue delegada la función esencial de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República... es garante del interés colectivo del Estado Venezolano en velar porque los Jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio (...), de manera que posee interés jurídico constitucional para sostener la acción disciplinaria ante el Tribunal Disciplinario Judicial y dicha instancia se encontraba obligada a verificar los supuestos de admisibilidad de la denuncia.

Sostuvo que la recurrida, nuevamente erró cuando estimó que la conducta desplegada por la Jueza investigada dejó de ser típica, toda vez que se trataba de una conducta evidentemente constitutiva de falta que se aleja de la correcta interpretación de las normas disciplinarias, razón por la cual —a su juicio— la recurrida se encuentra viciada de nulidad absoluta.

Concluyó que la recurrida (...) se encuentra viciada de nulidad absoluta por violar los artículos 26 y 257 del Texto Constitucional, por tratarse el procedimiento disciplinario [de] materia de orden público y, en el orden de rango legal, el artículo 4 en su parte in fine del Código de Ética... en cuanto al deber de la recurrida de examinar la idoneidad y aptitud del Juez sometido a procedimiento, así como el contenido del artículo 81 eiusdem, en

concordancia con los artículos 12, 243, 509 y 877 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente... el no haberse pronunciado con relación a si [sea] es ética y disciplinariamente correcto que una Jueza considerara que la negativa del acusado a declarar en el juicio, y el no aportar las pruebas que le favorecieran para demostrar su inocencia, materializaban la confesión ficta en el proceso penal (...)."

Por último, invocó la revisión de oficio conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 257 constitucional en concordancia con el artículo 87 in fine del Código de Ética, por tratarse materia de orden público. En consecuencia, solicitó anular la sentencia y se ordene al Tribunal Disciplinario Judicial admitir la denuncia y sustanciar el procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código de Ética.

Llegada la oportunidad para la contestación a la Fundamentación del Recurso de Apelación por parte de la Jueza sometida a proceso disciplinario, se dejó constancia que la referida ciudadana no cumplió con dicha carga procesal.

IV DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas..."

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la parte recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el a quo, lo que conlleva a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró "...IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS el conocimiento de las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales y la Oficina de Sustanciación (sic) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial...", sobre el error grave e inexcusable declarado por la Corte Superior Sección Adolescente del Circuito

Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra la ciudadana Flor Ysabella Medina Rengifo, al considerar que los hechos reseñados no se constituyen como hechos disciplinables tipificados en el Código de Ética, razón por la cual esta Corte resulta competente para conocer la presente apelación. Así se declara.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Alzada, y analizadas las actas cursantes al expediente disciplinario, así como los alegatos expuestos por las partes durante la audiencia oral y pública, esta Corte pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la recurrente denunció que la recurrida adolece de vicios que afectan su nulidad absoluta, toda vez que el Tribunal Disciplinario Judicial incurrió en una serie de errores al establecer en su decisión del 12 de julio de 2012, por una parte, que no era necesario verificar los supuestos de admisibilidad de la denuncia presentada por la IGT y, por la otra, al estimar que la conducta desplegada por la Jueza denunciada no se encontraba tipificada como falta disciplinaria en el Código de Ética, lo que estaría alejado de la correcta interpretación de las normas disciplinarias.

Al respecto, se observa que la presente causa se inició ante la IGT con ocasión a la sentencia N° 705 del 30 de abril de 2007, dictada por la Corte Superior de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la que calificó como error grave e inexcusable la actuación de la prenombrada Jueza al dictar su decisión el 16 de febrero de 2007, en la cual consideró que el adolescente acusado incurrió en confesión ficta por no declarar en juicio, no aportar pruebas que le fueran favorables para demostrar su inocencia ni desvirtuar lo dicho por el Ministerio Público. En virtud de lo anterior, la IGT solicitó el 22 febrero de 2011, la instrucción de un procedimiento disciplinario y la imposición de la sanción de destitución por considerar que la jueza incurrió en error judicial inexcusable, previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Recibida la denuncia por el Tribunal Disciplinario Judicial el 17 de febrero de 2012, proveniente de la Oficina de Sustanciación, el Órgano Disciplinario de primera instancia en lugar de pronunciarse sobre su admisibilidad o no, declaró "...IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS el conocimiento de las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales y la Oficina de Sustanciación (sic) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial...".

Ahora bien, respecto a la admisibilidad, entendida como aquella actividad procesal desarrollada por el órgano jurisdiccional dirigida a verificar que el objeto sometido a su conocimiento —denuncia— reviste las características necesarias de atendibilidad, el Código de Ética establece en su artículo 55, el procedimiento a seguir una vez que la denuncia es remitida por la Oficina de Sustanciación al Tribunal Disciplinario Judicial, instancia que deberá pronunciarse sobre su admisión o no solo cuando se configure alguno de los casos o supuestos referidos a la inexistencia del hecho denunciado, prescripción de la acción disciplinaria, cosa juzgada o muerte del juez (a).

De esta manera, el Tribunal Disciplinario Judicial deberá examinar, previo a cualquier otro análisis, los supuestos de inadmisibilidad de la denuncia interpuesta conforme lo señalado en las disposiciones del Código de Ética, y admitirla cuando el caso no se subsuma

en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 55 *etadum* para poder continuar con la fase cognoscitiva del proceso, o, caso contrario, deberá declarar su inadmisibilidad si se configura alguno de los presupuestos establecidos en el referido artículo.

Ahora bien, respecto a la improcedencia considerada como la imposibilidad jurídica que la acción «denuncia» alcance su objetivo por algún obstáculo legal, ya sea porque el obstáculo exista o sobrevenga durante el juicio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dejado establecido en relación a tal figura procesal que esta refiere un análisis de fondo, que supone una confrontación entre la pretensión aducida y el derecho aplicable que conlleva a la declaratoria con lugar o sin lugar de la acción interpuesta, atendiendo a principios de economía procesal y al carácter taxativo y de orden público de las causales de inadmisibilidad (Vid. Sent. 3137/2002).

En tal sentido el juicio de admisibilidad se produce al inicio del proceso, concretamente en el auto de admisión de la pretensión «denuncia», por su parte, el juicio de procedibilidad debe realizarse al final del proceso una vez que se cumpla la fase de cognición o conocimiento de la pretensión «denuncia», y mediante una operación lógica de análisis de los alegatos y las pruebas existentes a los autos, el juzgador estimará si la pretensión tiene lugar en Derecho de la que se sigue un mandato o sentencia y su correspondiente ejecución. De manera que, para que toda pretensión, sea procedente o improcedente, supone que, previamente, sea admisible aun cuando no toda pretensión admisible deba ser declarada procedente, ya que el juicio que se realice sobre la pretensión puede variar de un supuesto a otro.

En este mismo orden de ideas conviene resaltar, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 151 del 28 de febrero de 2012, estableció sobre la admisibilidad de las pretensiones, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el principio *pro actione* (a favor de la acción), que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la justicia, al juzgamiento con las garantías debidas, a la obtención de una sentencia de posible ejecución y a que los requisitos procesales se interpreten en el sentido más favorable a la figura de la admisión, enfatizando que el aludido principio *pro actione* forma parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial eficaz y al debido proceso, que impone la exigencia de la interpretación de los requisitos de admisibilidad en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la Jurisdicción que establece el artículo 26 Constitucional, lo contrario, constituiría una omisión a la aplicación de la norma constitucional en cuestión (Vid. sentencia N° 2229 del 20-09-2002).

De lo expuesto surge, con meridiana claridad que cuando el juicio de improcedencia de la pretensión se realiza *in limine litis*, es decir, sin ni siquiera tramitar la fase de conocimiento limitando el acceso a la jurisdicción, tal declaratoria debe obedecer a una situación tan patente, palpable, indubitable que no requiere desplegar el trámite procesal para concluir o determinar la no procedencia de lo pretendido «denunciado». Se trata de una circunstancia de tal magnitud que justifique limitar el derecho de acceso a la jurisdicción de las partes, aun cuando tal declaratoria se fundamente en principios de celeridad, economía procesal y en ejercicio de las potestades implícitas que tienen los jueces en el ejercicio de sus funciones-principio de autoridad y como director del proceso.

De manera que, la declaratoria de improcedencia *in limine litis* es excepcional pues supone «sacrificar» el desarrollo del proceso, que constituye el medio para la realización de la justicia tal como lo dispone el artículo 9 del Código de Ética. Así, considera esta Corte que el uso desmedido de esta figura procesal pudiera configurar un menoscabo al ejercicio de acceder ante los estrados judiciales y, en consecuencia, una afectación a las garantías antes mencionadas, por lo que tal figura debe tener una aplicabilidad excepcional y plenamente justificada, mucho más cuando la materia sometida a conocimiento de esta jurisdicción tiene como objeto garantizar la idoneidad en el desempeño de la función jurisdiccional.

En apoyo a los argumentos que preceden debe citarse la sentencia de la Sala Constitucional en la que, al interpretar con carácter vinculante los artículos 26 y 257 constitucionales que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, indicó que tal derecho constituye uno de los objetivos de la actividad del Estado quien asume la administración de justicia, comprometiéndose a organizarla de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados, obligando al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o negociaciones innecesarias (Vid. sentencia N° 1064/00) (Resaltado de esta Corte).

De modo que, lo expuesto sumado a los principios, mecanismos y objetivos previstos en el Código de Ética de los cuales dispone el juzgador disciplinario a los fines de la valoración y examen fundamental de las actas de la denuncia para la aplicación del procedimiento y sanción correspondiente, hace efectiva su finalidad que no es otra que la preservación de la confianza del colectivo en la integridad del Poder Judicial; no obstante, en el presente caso, el sentenciador de primera instancia no atendió a tales principios y dictó una decisión contraria al espíritu y razón de ser de la norma disciplinaria, al negarse a realizar el examen de admisibilidad en la presente causa.

En consideración a los planteamientos que preceden, resulta forzoso para esta Corte Disciplinaria Judicial declarar con lugar el recurso de apelación ejercido por la IGT, y en consecuencia, anula la decisión del 12 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial que declaró «... IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS el conocimiento (sic) de las investigaciones de la Inspección General de Tribunales y la Oficina de Sustanciación (sic) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial...» ordena la reposición de la causa al estado de que el Tribunal Disciplinario se pronuncie sobre su competencia y la admisión o no de la denuncia presentada por la IGT contra la jueza Flor Yabella Medina Rengifo. Así se declara.

VI DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley

1. Declara CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2012 por la ciudadana ANDRÉSIA IBARRA DE CARLO, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-188 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 12 de julio de 2012.
2. ANULA la decisión N° TDJ-SD-2012-188 de fecha 12 de julio de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró Improcedente *in limine litis* el conocimiento de las investigaciones de la IGT y la Oficina de Sustanciación seguida contra la ciudadana Flor Yabella Medina Rengifo, en su condición de jueza provisoria del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2 de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
3. RESPONDE la causa el estado que el Tribunal Disciplinario Judicial se pronuncie sobre su competencia y la admisión o no de la denuncia planteada.

Publíquese, Regístrese, Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Inspección General de Tribunales. Devuélvase al expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Cuatro (04) días del mes de abril de 2013. Año 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente-Ponente

TULO JIMÉNEZ REYES

La Jueza

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Secretario

MARIANELA DEL MARTÍNEZ

Ed. No. AP61-R-2012-000033

Hoy cuatro (4) de abril del año dos mil trece (2013) siendo las 12:30 pm se publica la anterior decisión bajo el N° 11.

MARIANELA DEL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JURISDICCION DISCIPLINARIA JUDICIAL

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000033

Mediante oficio N° TDJ-1938-2012 de fecha 15 de noviembre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente contenido del procedimiento disciplinario seguido a los ciudadanos Juan Alberto González Vázquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez, titulares de las cédulas de identidad N° 5.475.472, 9.291.525 y 5.594.387, respectivamente, los dos primeros Jueces Principales y la tercera Jueza Suplente de la Sala Accidental N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto de fecha 13 de noviembre de 2012 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre del mismo año por la ciudadana María Eugenia Martínez de Carrera, titular de la cédula de identidad N° 5.970.026, actuando en representación de la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según delegación contenida en la Resolución N° 04 de fecha 08 de junio de 2012 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39 942 de fecha 12 de junio de 2012, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-226 de fecha 27 de septiembre de 2012, solo en lo que respecta al levantamiento de la medida de suspensión contenida en el oficio N° CJ-08-0309 de fecha 27 de febrero de 2008, impuesta a la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 20 de noviembre de 2012, la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez.

El 04 de diciembre de 2012, se acordó fijar audiencia oral y pública para el décimo (10°) día de despacho siguiente, contados a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones de las partes intervinientes en el proceso.

En fecha 14 de diciembre de 2012, se practicó la notificación del ciudadano Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Inspector General de Tribunales y el 09 de enero de 2013 se agregaron al expediente disciplinario judicial las notificaciones realizadas a los Jueces investigados.

El 15 de enero 2013, la representación de la IGT consignó escrito de la fundamentación de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Mediante diligencia del 22 de enero, el ciudadano José Francisco Ávila Marcano, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 12.879, en su carácter de apoderado judicial de la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, consignó escrito de contestación a los fundamentos de la apelación.

En razón de la ausencia justificada de la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, el 29 de enero de 2013 la ciudadana Merly Morales Hernández, se incorporó como Jueza Suplente y se abocó al conocimiento de la causa.

El 31 de enero de 2013 la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, se dio por notificada del abocamiento y de la reprogramación de la audiencia oral y pública.

En fecha 19 de febrero de 2013 se reconstituyó la Corte por efecto de la reincorporación de la Jueza Principal Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, a quien correspondió la ponencia en la presente causa y, en la misma fecha, se acordó fijar audiencia oral y pública para el tercer (3°) día de despacho siguiente, contado a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones.

Por auto de fecha 21 de febrero de 2013, se solicitó el cómputo de los días de despacho efectivamente transcurridos desde el 14 de agosto de 2012, oportunidad en que se llevó a cabo la audiencia oral y pública, hasta la interposición del recurso de apelación el 24 de octubre del mismo año por parte de la IGT. Posteriormente, el 05 de marzo de 2013, el TDJ remitió lo ordenado.

En fecha 12 de marzo de 2013 se practicó la notificación del Inspector General de Tribunales para la celebración de la audiencia oral y pública.

El 13 de marzo del mismo año el apoderado judicial de la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, consignó escrito suscrito por su poderdante mediante el cual manifestó no disponer de recursos económicos para trasladarse a esta sede jurisdiccional. Asimismo, indicó que cumplió con su deber procesal al contestar oportunamente el escrito de fundamentación de la apelación.

En fecha 20 de marzo de 2013, fueron agregadas al expediente judicial las notificaciones de los jueces denunciados.

El 03 de abril del mismo año, a las 02:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 20 de abril de 2005 el Tribunal Unipersonal Tercero de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta dictó sentencia condenatoria en un proceso penal por la comisión del delito de estafa y difirió por diez (10) días hábiles la publicación del extenso de la decisión, de conformidad con el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por auto del 10 de mayo de 2005, el referido Tribunal dictó un segundo diferimiento. El 16 de mayo del mismo año, se dio lectura y publicó la sentencia, en presencia de las partes, quienes suscribieron el acta correspondiente y quedaron notificadas.

El 19 de mayo de 2005, el Tribunal Unipersonal Tercero de Juicio realizó correcciones de forma, subsanó algunas omisiones de conformidad con el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal y estableció que a partir de la fecha que constara en el expediente la última de las notificaciones se iniciaría el lapso de diez (10) días hábiles para el ejercicio del recurso de apelación, actuación que se produjo el 20 de junio del mismo año.

En fecha 03 de octubre de 2005, la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, por considerar que las partes quedaron notificadas mediante el acta suscrita en fecha 16 de mayo de 2005, y que era a partir de esa oportunidad que comenzaba a computarse el lapso para el ejercicio del recurso, por cuanto las correcciones del 19 de mayo de 2005 y la orden de notificar a las partes no interrumpían el lapso para apelar.

Ejercido el recurso de casación correspondiente, el 06 de julio de 2006 la Sala de Casación Penal lo declaró con lugar y anuló la sentencia de la Corte de Apelaciones, por estimar que había vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa del condenado, toda vez que había computado el lapso para la interposición de la apelación a partir de la publicación del texto íntegro del fallo y no a partir de la constancia en auto de la última notificación, inobservando criterios de dicha Sala establecidos en sentencias Nros. 624 del 03-11-2005, 86 del 20-02-03 y 410 del 28-06-05.

En fecha 14 de mayo de 2009, la IGT ordenó, de oficio, iniciar la investigación por las presuntas irregularidades cometidas por los Jueces mencionados, en virtud de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal y, el 02 de marzo de 2010, presentó acto conclusivo en el que solicitó el inicio del procedimiento disciplinario con fundamento en la causal de destitución prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, referida a la infracción del deber legal de administrar justicia conforme a la ley.

En fecha 17 de marzo de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió cuanto ha lugar en derecho al acto conclusivo presentado

por la IGT y por auto del 27 de septiembre 2011 el TDJ se abocó al conocimiento de la causa.

Mediante diligencias consignadas en fechas 02 de mayo y 11 de julio de 2012, la Jueza investigada Cristina Helena Agostini Cancino solicitó al TDJ el levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial que le fue notificada el 27 de febrero de 2008, y que fue modificada como suspensión sin goce de sueldo por la misma Comisión en fecha 10 de junio de 2009.

En fecha 14 de agosto 2012 se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública con la presencia de todos los jueces investigados y el 27 de septiembre del mismo año el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia, ordenando la notificación de las partes.

El 24 de octubre de 2012 la IGT apeló parcialmente la sentencia del TDJ, solo en lo referente al levantamiento de la medida de suspensión sin goce de sueldo.

En fecha 13 de noviembre de 2012, el a quo oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la IGT.

Por diligencias de fechas 07 de noviembre de 2012 y 04 de enero de 2013, la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, solicitó ante esta Corte la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación ejercido por la IGT.

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-226, publicada en fecha 27 de septiembre de 2012, el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria a los jueces Juan Alberto González Vásquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez y levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Observó el a quo que la conducta que originó el proceso disciplinario se materializó en la decisión de la Sala Accidental No. 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado en el curso del proceso penal, por considerar que el recurrente contaba con un lapso de diez (10) días hábiles para ejercer su recurso, contado a partir del momento de la publicación del fallo.

Al respecto, consideró el TDJ que los hechos denunciados estaban relacionados con la potestad de los jueces para decidir, de acuerdo a los hechos fijados en el expediente y la interpretación de las normas jurídicas aplicables a cada caso, "...todo lo cual forma[ba] parte de la esfera que no [podía] ser revisada por [ese] Órgano Jurisdiccional, por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional de los Jueces por encontrarse dentro de sus funciones".

Indicó la recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética, los jueces y juezas gozan de autonomía e independencia en sus decisiones, por lo cual, le estaba vedada la revisión de las interpretaciones jurídicas que realizaran los juzgadores, así como la fijación de los hechos y valoración de las pruebas, aspectos estos que, a su decir, eran de exclusivo examen de los tribunales de alzada.

Destacó, que excepcionalmente, existían supuestos en los cuales ese TDJ podía determinar la responsabilidad disciplinaria de los Jueces que erraran en la interpretación del derecho, tales como errores jurídicos inexcusables, declarados por el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala competente por la materia. Sin embargo, en el presente caso "...La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al analizar la conducta de los jueces denunciados (...) no calificó el supuesto error en el que habrían incurrido los referidos [jueces], como un error jurídico inexcusable...", razón por la cual ese Tribunal no podía examinar los fundamentos que sirvieron de base a los jueces denunciados para dictar la decisión del 3 de octubre de 2005.

Señaló que los jueces denunciado ejercieron su autonomía al decidir sobre la inadmisión del recurso de apelación, aunado al hecho que "...en ningún momento [fue] vulnerado] el derecho a la defensa y a recurrir del condenado, por cuanto contó] con la posibilidad de interponer recurso de amparo (sic) ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia...".

Observó que los Jueces denunciados no se encontraban incurso en el supuesto establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, razón por la cual absolvió a los ciudadanos Bruna Martínez de Sanabria, Juan Alberto González Vásquez y Cristina Agostini Cancino del ilícito disciplinario previsto en la normativa citada, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, respecto a la solicitud formulada en fecha 2 de mayo de 2012, por la ciudadana Cristina Agostini Cancino, mediante la cual requirió se levantara la medida de suspensión sin goce de sueldo que le impuso la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el a quo consideró que "...se cumplió la condición resolutoria establecida para la vigencia de la medida impuesta (...) la cual era: 'hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales realiz[ara] las investigaciones a que [hubiera] lugar y present[ara] el correspondiente acto conclusivo', y visto que efectivamente en fecha dos (2) de marzo de 2010, la Inspectoría dictó acto conclusivo del caso, el cual corre inserto del folio doscientos catorce (214) al folio doscientos treinta y seis (236) de la pieza dos (2) del presente expediente disciplinario, y aplicando el precedente establecido por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante sentencia No. 5 del quince (15) de mayo de 2012, (...) es[e] Tribunal Disciplinario Judicial LEVANTÓ] la medida

de suspensión impuesta contra la ciudadana Cristina Agostini de Sanabria, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en reunión del veintidós (26) de febrero de 2008...."

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2013, la representación de la IGT fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Con relación al alegato planteado por la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, referido a la extemporaneidad del recurso de apelación, indicó que en fecha 23 de octubre de 2012, la Secretaría del TDJ dejó constancia de la notificación de su representada y, en fecha 24 del mismo mes y año ejerció el recurso de apelación, razón por la cual consideró que el mismo fue interpuesto tempestivamente.

Por otra parte, precisó que el a quo levantó la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta a la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, en una causa judicial que no correspondía, toda vez que dicha medida dio origen a la causa judicial N° AP61-A-2011-000027, que cursa ante el mismo TDJ, encontrándose pendiente la publicación del extenso del fallo.

IV CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En fecha 22 de enero de 2013, el apoderado judicial de la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino consignó escrito mediante el cual contestó la fundamentación de la apelación de la IGT, en los siguientes términos:

Con relación a la solicitud referida a la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la IGT, afirmó que el pronunciamiento de fondo fue emitido por el TDJ en la audiencia pública celebrada el 14 de agosto de 2012, razón por la cual, a su criterio, no resultaba necesario ordenar la notificación de las partes para el ejercicio de los recursos ordinarios.

Respecto a los asuntos disciplinarios instruidos en su contra bajo las nomenclaturas del TDJ, Nos. AP61-A-2011-000016 y AP61-A-2011-000027, indicó que los mismos se resolvieron a favor de su representada con la absolución de responsabilidad disciplinaria y el levantamiento de la medida de suspensión, sin goce de sueldo, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, alegó que el TDJ estaba obligado a emitir pronunciamiento sobre su solicitud del cese de la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo, pues de lo contrario, hubiese incurrido en denegación de justicia e incongruencia en el fallo por falta de exhaustividad.

Finalmente, afirmó que los alegatos de la IGT carecían de lógica, correlación y fuerza argumentativa y que no era aceptable que el TDJ ordenara su reincorporación al cargo, y en el mismo fallo, ordenara mantener la medida de suspensión sin goce de sueldo.

V DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42.- Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana". (Resaltado de esta Corte).

Del análisis de los autos que integran el expediente, se pudo constatar que la IGT apeló en fecha 24 de octubre de 2012, de la sentencia definitiva dictada por el a quo que absolvió de responsabilidad disciplinaria a los jueces Juan Alberto González Rasquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez y levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta a Cristina Helena Agostini Cancino por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra una sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

VI PUNTO PREVIO

Determinada la competencia, esta Alzada debe pronunciarse, previamente, sobre el alegato formulado por la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino respecto a la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto y, a tal efecto, observa lo siguiente:

El artículo 83 del Código de Ética consagra el lapso para el ejercicio del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el TDJ y señala que el mismo se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la sentencia; publicación que se realizará al quinto (5°) día de despacho siguiente a la celebración de la audiencia oral, tal como lo dispone el artículo 82 eiusdem.

Ahora bien, conforme al cómputo realizado por la Secretaría del TDJ en fecha 05 de marzo de 2013 (vid. folio 285, pieza 6), esta Corte aprecia que desde la oportunidad en que se llevó a cabo la audiencia oral, el 14 de agosto de 2012, y la publicación de la sentencia, 27 de septiembre de 2012, transcurrieron seis (6) días de despacho a saber: martes 18, miércoles 19, jueves 20, martes 25, miércoles 26 y jueves 27 de septiembre de 2012; lo que a todas luces evidencia que la mencionada decisión fue publicada fuera del lapso legalmente establecido.

En consecuencia, visto que la sentencia fue publicada fuera del lapso previsto en el artículo 82 del Código de Ética y la última de las notificaciones se agregó en autos el 23 de octubre de 2012 (vid. folio 41, pieza 6); la apelación interpuesta por la IGT el 24 del mismo mes y año, fue ejercida tempestivamente (vid. folios 45 y 46, pieza 6). Así se decide.

VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse sobre el recurso de apelación ejercido por la IGT contra la decisión dictada por el TDJ, sólo en lo que respecta al levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo contra la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Al respecto, observa lo siguiente:

Denunció la representación de la IGT que la sentencia apelada ordenó el levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, en una causa que no se relacionaba con la mencionada medida, toda vez que la medida en cuestión dio origen a la causa N° AP61-A-2011-000027, que cursa, actualmente, ante el TDJ.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente recurso, debe esta Alzada examinar los hechos que dieron lugar a la investigación instruida por la IGT en la presente causa, para determinar si guarda relación con la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo acordada por la referida Comisión. En este orden de ideas, se observa lo siguiente:

- En fecha 3 de octubre de 2005, la Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación ejercido por el imputado en el proceso penal, por considerar que las partes quedaron notificadas mediante el acta suscrita en fecha 16 de mayo de 2005, y ejercieron la apelación el 20 de junio de 2005, fuera del lapso de diez (10) que prevé el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal (vid. folios 25-39 pieza 1 del expediente).
- Mediante decisión N° 306 de fecha 06 de julio de 2008 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto, por considerar que la apelación ejercida se encontraba dentro del lapso legal y anuló la sentencia dictada por la referida Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones, advirtiendo que los Jueces integrantes de dicha Corte vulneraron el debido proceso y derecho a la defensa. (vid. folios 02-08 pieza 1 del expediente).
- En fecha 14 de mayo de 2009, la IGT en atención al contenido de la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal, acordó la apertura del expediente disciplinario signado con el N° 090187 contra los mencionados Jueces. (vid. folio 01 pieza 1 del expediente).
- En el curso de la investigación, los jueces fueron notificados en fecha 16 de junio de 2009, y consignaron sus respectivos escritos de descargo en fecha 01 de julio de 2009. (vid. folios 03-22; 24-35; 85-100, pieza 2).
- El 2 de marzo de 2010 la IGT dictó el acto conclusivo de la investigación mediante el cual solicitó a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial la instrucción del procedimiento disciplinario y la imposición de la sanción de destitución, por sus actuaciones como miembros de la Sala Accidental N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta. (vid. folio 215, pieza 2 del expediente).
- Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-226, publicada en fecha 27 de septiembre de 2012, el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial a los jueces investigados y, en atención a la solicitud formulada por la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta en su contra. (vid. folios 02-20, pieza 6 del expediente).

Por su parte, de la revisión de las copias fotostáticas del proceso judicial que cursa ante el TDJ bajo el N° AP61-A-2011-000027, consignadas ante esta instancia por la IGT, se aprecia lo siguiente:

- Mediante oficio No. CJ-08-0309 de fecha 27 de febrero de 2008 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó suspender con goce de sueldo a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, en su condición de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta hasta que la IGT realizara las investigaciones a que hubiera lugar y presentara el correspondiente acto conclusivo. (vid. folio 238, pieza 6 del expediente).
- En fecha 8 de junio de 2009 la IGT practicó una inspección integral a la referida Corte de Apelaciones. (vid. folio 95, pieza 6 del expediente).
- Mediante auto del 30 de junio de 2009 la IGT acordó la apertura del expediente disciplinario No. 090271 contra la ciudadana "...CRISTINA HELENA AGOSTINI CANCINO, en su condición de Jueza integrante de la Corte de Apelaciones del

Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta quien fuera suspendido con goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia según oficio N° CJ-08-0309 de fecha 27 de febrero de 2008...". (Resaltado de esta Corte). (vid folio 95, pieza 6 del expediente).

- En fecha 27 de octubre de 2010 la IGT presentó ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acto conclusivo solicitando la sanción de destitución contra la referida ciudadana, toda vez que, de la inspección integral realizada el 08 de junio de 2009, se constataron hechos irregulares que pudieran comprometer su responsabilidad disciplinaria. (vid folios 94-175, pieza 6 del expediente).
- Seguidamente, en fecha 07 de febrero de 2012 la aludida jueza, consignó ante el TDJ escrito de descargo solicitando su reincorporación, el pago de los salarios caídos, emolumentos y beneficios laborales correspondientes desde que fue suspendida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-08-0309 del 27 de febrero de 2008.
- En fecha 07 de noviembre de 2012 el TDJ llevó a cabo la audiencia oral y pública en la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, y levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

El 24 de enero de 2013 la representación de la IGT, solicitó la publicación del texto íntegro de la decisión dictada.

Conforme a los particulares narrados, esta Corte advierte dos circunstancias que debieron ser apreciadas por el a quo en la oportunidad de dictar su fallo en la presente causa.

Por una parte, evidencia esta Corte que los hechos que dieron lugar al presente proceso se produjeron en fecha 3 de octubre de 2005, oportunidad en la cual la Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta dictó la sentencia presuntamente lesiva de derechos constitucionales y, la investigación se inició en fecha 14 de mayo de 2009 (Vid. Folio 1, pieza 1), es decir, tres (3) años, cinco (5) meses y once (11) días después del acto constitutivo de la presunta falta, razón por la cual el a quo debió atender a la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, aplicable *ratione temporis*, la cual dispone:

Artículo 53. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día que se cometió el acto constitutivo de la falta...". (Negritas y resaltado de esta Corte).

La inteligencia de la norma transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, contados a partir del momento en que se cometió el supuesto acto violatorio de los deberes del juez, interrumpiéndose el referido lapso con la iniciación del procedimiento disciplinario.

En este orden, con relación a la figura de la prescripción, esta CDJ en sentencias Nros. 24 y 19 del 07/11/2012 y 02/10/2012, estableció que "...constituye una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia...".

Ahora bien, en el caso bajo examen la acción disciplinaria se encontraba prescrita para la fecha en que se inició la investigación, razón por la cual el TDJ, previo a cualquier pronunciamiento, debió declarar la prescripción, pues los hechos denunciados no comportaban una grosera y ostensible contrariedad a la Constitución.

Así, verificada la prescripción en la presente causa judicial y en cumplimiento del artículo 87 in fine del Código de Ética que faculta a este juzgador a revisar de oficio y anular el fallo recurrido cuando se evidencien infracciones de orden público y constitucional, esta Alzada anula la sentencia N° TDJ-SD-2012-226 de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por el TDJ que absolvió de responsabilidad disciplinaria a los jueces Juan Alberto González Vázquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez, y levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y declara la prescripción de la acción disciplinaria. Así se decide.

Por otra parte, en cuanto al levantamiento de la medida decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, del análisis de los particulares narrados surge con meridiana claridad que la presente causa no guarda relación con la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la jueza Cristina Helena Agostini Cancino, pues en el presente caso el hecho que originó el inicio de la investigación lo constituyó la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y en el curso de la referida investigación no se produjo tal medida. La medida en referencia dio lugar a una inspección integral realizada por la IGT que sirvió de fundamento para la instrucción de un nuevo procedimiento disciplinario iniciado por el referido órgano de investigación en fecha 30 de junio de 2009 y al acto conclusivo del 27 de octubre de 2010, mediante el cual se solicitó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destitución de la prenombrada jueza, procedimiento que cursa ante el TDJ en el expediente N° AP61-A-2011-000027.

Así, considera esta Corte Disciplinaria Judicial que el TDJ no podía ordenar el levantamiento de la medida, por cuanto la misma no guarda relación con la causa bajo examen. En consecuencia, estima esta Corte que la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo solicitada por la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino resulta improcedente. Así se decide.

VIII

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

- De OFICIO LA NULIDAD de la sentencia N° TDJ-SD-2012-226, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 27 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo 87 in fine del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
- La PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria iniciada por la Inspección General de Tribunales en fecha 14 de mayo de 2009.
- CON LUGAR el recurso de apelación ejercido por la Inspección General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-226, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 27 de septiembre de 2012.
- IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, referida al levantamiento de la medida de suspensión decretada en fecha 27 de febrero de 2008, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Inspección General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diez (10) días del mes de abril de 2013. Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Presidente

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

La Secretaria

MARILENA GIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000033.

Hoy diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), siendo las 9:00 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 13.

La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000004

Mediante oficio N° TDJ-2339-2013 de fecha 13 de febrero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente contentivo del procedimiento disciplinario seguido a los ciudadanos LEYVIS SUJEI AZUJUE TOLEDO y ALI JOSÉ FABRICIO PAREDES, titulares de las cédulas de identidad números 15.054.586 y 12.258.530, respectivamente, en su

carácter de Jueza Quincuagésima de Control la primera, y Juez Vigésimo Sexto de Juicio de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el segundo.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto de fecha 22 de enero de 2013 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre de 2012 por los abogados José Amalio Grotzerl Larrea y Thelma Nancy Fernández, apoderados judiciales de la denunciante María Lourdes Afuni Mora, titular de la cédula de identidad N° 6.817.307, contra la decisión proferida por ese órgano judicial en la audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2012, cuyo extenso fue publicado el 13 de diciembre de 2012, que absolvió a los Jueces Leyvis Sujel Azuaje Toledo y Ali José Fabricio Paredes de responsabilidad disciplinaria judicial.

En fecha 14 de febrero de 2013 la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente, designándose ponente a la jueza suplente Marly Morales Hernández.

En fecha 19 de febrero de 2013 se reconstituyó la Corte por efecto de la reincorporación de la Jueza Principal Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, a quien correspondió la ponencia en la presente causa.

El 28 de febrero de 2013 se acordó fijar audiencia oral y pública para el décimo (10°) día de despacho siguiente, contado a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones.

En fecha 05 de marzo de 2013 se agregaron a los autos las notificaciones de los Jueces investigados y el 12 del mismo mes y año la notificación de la denunciante a través de su apoderado judicial.

Por auto del 20 de marzo de 2013 la Secretaría de esta Corte certificó los autos de despacho transcurridos desde la fecha de consignación de la última de las notificaciones en los términos siguientes: miércoles 13, jueves 14 y martes 19 de marzo de 2013. Igualmente, en la misma oportunidad dio pase a ponente, a los fines de dictar la decisión correspondiente.

ANTECEDENTES

En fecha 16 de septiembre de 2011 los apoderados judiciales de la denunciante solicitaron, ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la instrucción del procedimiento disciplinario contra los jueces Leyvis Sujel Azuaje Toledo y Ali José Fabricio Paredes y la imposición de la sanción de destitución, por considerar que incurrieron en los ilícitos previstos en el numeral 8 del artículo 32 y los numerales 13, 16, 17 y 20 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2011 la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial acordó darle entrada a la denuncia interpuesta y ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del Código de Ética.

En fecha 27 de septiembre de 2011 la Oficina de Sustanciación estimó que la denuncia cumplía con los requisitos formales para su presentación; en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al TDJ, en cumplimiento con las previsiones establecidas en el artículo 55 del Código de Ética.

Por auto del 06 de octubre de 2011 el TDJ admitió la denuncia y ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar las investigaciones para la constatación de los hechos denunciados.

El 26 de enero de 2012 la Oficina de Sustanciación emitió Informe Definitivo y, en la misma fecha, remitió la causa judicial disciplinaria al TDJ.

Posteriormente, en fechas 10 y 11 de abril de 2012, los jueces denunciados presentaron sus escritos de descargos.

El 26 de abril de 2012 los apoderados judiciales de la denunciante consignaron escrito de promoción de pruebas y, mediante auto del 16 de mayo de 2012, el TDJ emitió pronunciamiento respecto a las pruebas.

En fecha 09 de octubre de 2012 los apoderados de la denunciante recusaron a los jueces Hernán Pacheco y Carlos Medina, recusación que fue declarada inadmisible por extemporánea en fecha 10 de octubre de 2012.

En esa misma oportunidad se llevó a cabo la audiencia oral y pública, la cual fue diferida y se reanudó el 16 de octubre de 2012, con el pronunciamiento de la decisión. Posteriormente en fecha 13 de diciembre de 2012 se dictó el extenso del fallo.

II DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-293, publicada en fecha 13 de diciembre de 2012, el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial a los jueces Leyvis Sujel Azuaje Toledo y Ali José Fabricio Paredes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto al alegato según el cual la Jueza Leyvis Sujel Azuaje Toledo recibió irregularmente las actuaciones correspondientes a la causa de la denunciante, estimó a quo que de los asientos del Libro Diario N° 33 llevado por el Juzgado Quincuagésimo de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se evidenció la habilitación del tiempo necesario en el tribunal para asentar

actuaciones administrativas después de la hora reglamentaria y recibir, por razones de urgencia y necesidad, las actuaciones por parte de la Fiscal 58 del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional, lo que justificaba la permanencia de la Jueza denunciada en las instalaciones del Palacio de Justicia.

Con relación a la denuncia contra el Juez Ali José Fabricio Paredes, referida a la violación del derecho al debido proceso de la denunciante por haberse constituido en un Tribunal Unipersonal para decidir la causa cuando correspondía con escabinos, destacó que en el presente caso el Juez denunciado cumplió con el trámite procesal para la constitución de dicho Tribunal, toda vez que se agotaron las convocatorias para constituir un Tribunal de Escabinos sin que se pudiera materializar, circunstancia que, en atención a los artículos 105, 106, 163 y 164 del Código Orgánico Procesal Penal imponía decidir la causa con un Tribunal Unipersonal.

Respecto a denuncia según la cual el Juez denunciado "apartó o removió defensores", la recurrida consideró que el Juez de la causa, durante la fase de juzgamiento, podía nombrar defensores públicos hasta que el acusado nombrara un defensor privado de su confianza, con fundamento en los artículos 138, 143 y 144 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a la denuncia según la cual el Juez no se inhibió del conocimiento de la causa, pese a tener enemistad manifiesta con la acusada y vinculación con el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), estimó que en fechas 16 de agosto y 19 de noviembre de 2010, las Salas N° 8 y N° 2, respectivamente, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar las recusaciones ejercidas por la ciudadana María Lourdes Afuni Mora razón por la cual consideró que "...habiendo dos decisiones de dos instancias superiores que declararon sin lugar la recusación planteada en contra del Juez, sometido a procedimiento disciplinario [debió] desestimarse la misma en este proceso disciplinario".

Igualmente, estimó que no le estaba dado a ningún juez de la República separarse del conocimiento de una causa, sin fundamento legal alguno que justificara la actuación, por lo que "...el no abstenerse del conocimiento de la causa que se le [sigue] a la ciudadana María Lourdes Afuni Mora violó la norma del artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que en razón de que dicha decisión pertenece exclusivamente al Juez, no existía ningún motivo que configurara causal de inhibición; así se decide".

De la misma forma, consideró que los denunciados no probaron, de conformidad con la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, las declaraciones atribuidas al Juez denunciado en la Página Web del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).

Finalmente, destacó el a quo, que las medidas acordadas contra la denunciante en el curso del proceso penal instruido en su contra, relacionadas con su detención domiciliar, presentación periódica ante los tribunales y prohibición de formular declaraciones ante los medios de comunicación, fueron impuestas por el Juez denunciado dentro de su autonomía y no fueron impugnadas a través de los "medios jurisdiccionales" otorgados por la ley.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42.- Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la identidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana". (Resolución de esta Corte).

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte, que la apelación ejercida el 25 de octubre de 2012, está dirigida a la revisión de la legalidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial a los jueces investigados, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y, al respecto, observa:

Revisadas las actas que conforman la presente causa, esta Alzada advierte que en fecha 25 de octubre de 2012, los apoderados judiciales de la ciudadana María Lourdes Afuni, ejercieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el TDJ en fecha 16 de octubre de 2012, en la que absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial a los jueces denunciados.

Igualmente, se constata que en la oportunidad prevista para la consignación del escrito de fundamentación de la impugnación la misma no se produjo, omisión que

acarrea la consecuencia establecida en el artículo 84 del Código de Ética, cuyo texto se transcribe parcialmente a continuación:

Artículo 84.- (...) "El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del acto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresarse coherente y razonadamente cada motivo y lo que pretende (...). Será declarado perdido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos..." (Resolución de la Corte).

Como puede apreciarse, la norma parcialmente transcrita prevé claramente el lapso de tres días para el apelante para la presentación del escrito de fundamentación de su recurso; igualmente, establece la consecuencia derivada del incumplimiento de dicha carga procesal, la cual será la perención del recurso de apelación.

Debe entenderse entonces que, a los efectos de verificar el cumplimiento de esta carga procesal, es deber de esta Corte examinar las actas procesales que conforman el expediente.

En este sentido, esta Alzada verificó que el 28 de febrero de 2013, la Secretaría de esta Corte dictó un auto a través del cual fijó la celebración de la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (02:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente, contado a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones, consignación ésta que se produjo el 12 de marzo de 2013. (vid. folio 67, pieza IV del expediente). Así, el lapso para que la recurrente fundamentara su apelación se inició el 13 de marzo de 2013 y precluyó el día 19 del mismo mes y año, según el cómputo practicado el 20 de marzo de 2013 por la Secretaría de esta Corte (vid. folio 69 pieza IV del expediente).

Constata entonces esta Alzada, que la recurrente no cumplió con la carga procesal de fundamentar la apelación, tal como lo establece la norma parcialmente transcrita. Igualmente, se observa que en la oportunidad en la cual ejerció su recurso de apelación no esgrimió alegato alguno que evidenciara las razones para impugnar el fallo que le resultó adverso; circunstancia que impone a esta Corte Disciplinaria Judicial declarar perdido el recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre de 2012, por los apoderados judiciales de la denunciante. Así se decide.

Por último, visto que de la revisión del fallo apelado no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, resulta forzoso confirmar la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2012-283, publicada en extenso en fecha 13 de diciembre de 2012. Así se decide.

V

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. **DESBANDO** el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2012, por los apoderados judiciales de la ciudadana María Lourdes Afuni Mora, titular de la cédula de identidad N° 7.044.878, contra la decisión proferida en la audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2012, cuyo extenso fue publicado el 13 de diciembre de 2012.
2. **CONFIRMA** la referida decisión que **ABSOLVIÓ** de responsabilidad disciplinaria judicial a los ciudadanos **LEYVIS SUJEI AZUAJE TOLEDO** y **ALI JOSÉ FABRICIO PAREDES** en su carácter de Jueza Quincuagésima de Control la primera, y Juez Vigésimo Sexto de Juicio de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el segundo, por haber presuntamente incurrido en los ilícitos disciplinarios de suspensión y destitución establecidos en el numeral 8 del artículo 32 y los numerales 13, 16, 17 y 20 del artículo 33 del Código de Ética. Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los dos (02) días del mes de abril de 2013. Años 202° de la Independencia y 154° de la Esglésión.

El Juez Presidente


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Juez Presidente

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

La Jueza Ponente


ANA CECILIA TULIO RODRÍGUEZ

La Secretaria
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000004

Fijó dos (02) de abril del año dos mil trece (2013), siendo las veinte y tres (23) horas, se publicó la anterior decisión bajo el N° 10.


La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. AP61-R-2013-000007

Mediante Oficio N° TDJ-2408-2013 del 20 de febrero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-D-2011-000035, contenido del procedimiento disciplinario realizado por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) contra la ciudadana ISABEL CRISTINA CABRERA DE URBANO, titular de la cédula de identidad N° V-8.580.128, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza del Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante la cual solicitó su amonestación por haber incurrido presuntamente en el ilícito disciplinario de descuido injustificado durante la tramitación de las causas judiciales números 21.423 y 18.948, previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la derogada Ley de Carrera Judicial, normativa vigente al momento de la comisión de los hechos, actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto el 7 de febrero de 2013, por la referida Jueza contra la decisión N° TDJ-SD-2013-011 del 30 de enero de 2013, emanada del TDJ, mediante la cual declaró su responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción de amonestación.

El 26 de febrero de 2013, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al expediente y le asignó el N° AP61-R-2013-000007, remitiéndolo a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial a los fines de su distribución.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría de esta Corte, recibió la causa y, de constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez Tulio Jiménez Rodríguez quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 1° de abril de 2008 el ciudadano Eudo Romero Rincón, interpuso denuncia contra la Jueza Isabel Cristina Cabrera de Urbano a cargo del Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, ante la Jueza Rectora de la referida Circunscripción Judicial, la cual fue remitida en esa misma fecha mediante oficio N° 0313/08 a la IGT.

El 28 de abril de 2008, la IGT ordenó abrir la correspondiente investigación y en fechas 19 y 20 de junio del mismo año, practicó inspecciones en la sede del Juzgado a cargo de la Jueza denunciada, a objeto de constatar las irregularidades denunciadas.

Mediante acto conclusivo de fecha 08 de febrero de 2010, la IGT solicitó a la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el inicio del procedimiento disciplinario contra la prenombrada Jueza por haber incurrido presuntamente, en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, toda vez que en la causa N° 21.423 ordenó en fecha 22 de octubre 2007 emitir cartel de citación a la ciudadana Luisa Magdalena Guida González (codemandada), quien se encontraba fuera del Territorio Nacional, de conformidad con el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil y, el día 25 de febrero de 2008, fijó cartel de citación en la morada de la codemandada conforme al artículo 223 ejusdem, tramitación innecesaria esta última que distó el proceso nombrando posteriormente el defensor ad litem.

Asimismo, adujo que la funcionaria incurrió en el ilícito disciplinario en referencia en el asunto judicial N° 18.948, el cual se encontraba en etapa de dictar sentencia, al dictar una decisión interlocutoria formal que ordenó la reposición de la causa al estado de nombrar nuevo defensor ad litem sin anular las actuaciones previas a la oportunidad en que se acordó la reposición.

El 18 de octubre de 2011, se recibió en la Secretaría del TDJ expediente N° AP61-D-2011-000035, contenido del proceso de investigación cumplido por la IGT contra la Jueza denunciada y, en esa misma oportunidad designó ponente a la Jueza Jacqueline del Valle Sosa Marín, quien se abocó al conocimiento de la causa.

El 8 de agosto de 2012 el TDJ fijó el 17 de enero de 2013 como oportunidad para realizar la audiencia oral y pública, y acordó librar las respectivas boletas de notificación.

El 15 de enero de 2013 la Jueza denunciada consignó escrito de promoción de pruebas ante el TDJ y el 17 del mismo mes y año, tuvo lugar la audiencia oral y pública.

El 30 de enero de 2013 el a quo declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Isabel Cristina Cabrera de Urbano, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de las causas números 21.423 y 18.948, ilícito previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la derogada Ley de Carrera Judicial, normativa vigente al momento de la comisión de los hechos, actualmente subsumible en el numeral 8 del artículo 31 del Código de Ética, e impuso la sanción de amonestación.

El 7 de febrero de 2013, la Jueza Isabel Cristina Cabrera de Urbano apeló de la sentencia definitiva proferida por el a quo el 30 de enero de ese año.

DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2013-011 del 30 de enero de 2013, el TDJ declaró la responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción de amonestación a la Jueza Isabel Cristina Cabrera de Urbano, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con relación al asunto judicial N° 21.423 señaló, que la Jueza denunciada practicó la citación de la ciudadana Luisa Magdalena Guida González en dos (2) oportunidades distintas, mediante procedimientos contradictorios. Es decir, por una parte practicó la citación prevista en el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil para el caso de los no presente y, por otra parte, practicó la citación prevista en el artículo 223 del referido Código relativa a las personas domiciliadas y presentes en el Territorio Nacional, circunstancia que determinó la dilación en la designación del defensor ad litem hecho que se produjo una vez precluidos los lapsos contenidos en las citadas normativas.

Consideró, "...que la Jueza investigada debió ser más diligente en la aplicación del artículo 224 *ejusdem*, a los fines de no generar una tramitación adicional innecesaria, como lo fue la fijación del cartel en la morada del demandado, requisito no exigido en el artículo en comento, (sic) incurriendo con la conducta descrita en un descuido injustificado en la tramitación de la denotada causa, previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara".

En relación a la causa judicial N° 18.948, indicó que la Jueza denunciada incurrió en un descuido injustificado, toda vez que "...no procuró dejar sin efecto las actuaciones anteriores al decreto de reposición de la causa de fecha 29 de febrero de 2008, creando un estado de incertidumbre jurídica para las partes...".

En atención a lo anterior, estimó que la actuación de la aludida Jueza configuró un descuido injustificado en la tramitación de las causas judiciales, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 29 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer los recursos sobre las decisiones definitivas dictadas por el TDJ, que imponga la sanción de amonestación.

"Artículo 29. (...) Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oírán al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer".

En consecuencia, en aplicación de la norma parcialmente transcrita y por tratarse el presente caso de una apelación ejercida por la ciudadana Isabel Cristina Cabrera de Urbano, contra la decisión definitiva emanada del TDJ, donde impuso la sanción de amonestación, por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la derogada Ley de Carrera Judicial, esta Corte Disciplinaria Judicial declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia para conocer en el presente caso, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse respecto de la apelación ejercida por la Jueza Isabel Cristina Cabrera de Urbano, en fecha 7 de febrero de 2013, contra la decisión dictada el 30 de enero de este año por el TDJ.

Observa esta Corte, que la IGT en su acto conclusivo expresó que la conducta desplegada por la Jueza denunciada configuró el ilícito disciplinario descuido injustificado, en la tramitación de las causas judiciales números 21.423 y 18.948. Denunció que en la causa N° 21.423 se produjo "...un retardo innecesario para el nombramiento del defensor ad litem de la ciudadana Luisa Magdalena Guida González (...) retardando durante dos (02) meses con una (01) semana y sin fundamento legal alguno la tramitación regular de la causa".

Asimismo, la IGT señaló que la causa N° 18.948, se encontraba en estado de dictar sentencia definitiva; sin embargo la Jueza denunciada ordenó la reposición de la causa a la oportunidad de nombrar un nuevo defensor ad litem, para dar contestación de la demanda, sin anular las actuaciones producidas ante la designación del primer defensor y la sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 en la que se acordó la referida reposición.

Por su parte, la recurrida constató las actuaciones denunciadas en las causas judiciales N° 21.423 y 18.948 y declaró la responsabilidad disciplinaria a la mencionada Jueza imponiendo la sanción de amonestación por haber incurrido en un descuido injustificado conforme a la previsión contenida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*.

Ahora bien, a los fines de revisar la motivación esgrimida por el a quo no puede esta Corte soslayar el criterio sentado en la decisión N° 02 dictada en fecha 17 de enero de 2013, que analizó el contenido y alcance del ilícito designado como "descuido injustificado", oportunidad en que lo definió como aquella "...omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución descuido ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso...".

En este orden de ideas, la atribución de la calificación de ilícito disciplinario a la conducta delatada, impondrá verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en los procesos que dieron lugar a la denuncia.

En efecto se observa, que en la tramitación de la causa N° 21.423, la Jueza denunciada en fecha 22 de octubre de 2007, ordenó la citación y cumplió el procedimiento previsto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil. (Vid. folio 144-pleja 1 del Exp.).

De igual forma, se evidencia el auto del 25 de febrero de 2008, mediante el cual la Jueza denunciada ordenó nuevamente la comparecencia del demandado, en esta oportunidad de conformidad con el artículo 223 del referido Código, (Vid. Folio 158, pleja 1 del Exp.). Cumplido el procedimiento correspondiente, el 5 de mayo de 2008 procedió a nombrar el defensor ad litem.

Respecto a la causa N° 18.948, se evidenció que la Jueza denunciada trabajó el proceso hasta la etapa de dictar sentencia soslayando la ausencia de uno de los demandados, siendo su deber velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones del defensor designado para garantizar el derecho a la defensa de las partes en el proceso (Vid. Sentencia Sala Constitucional N° 943, del 25 de mayo de 2007). Esta circunstancia determinó la reposición de la causa al estado del nombramiento de un nuevo defensor, reposición que fue ordenada en fecha 29 de febrero de 2008.

La revisión de las actuaciones precedentes revelan un retardo en el curso de ambas causas atribuibles al erróneo trámite cumplido y evidencian falta de actividad tanto volitiva como intelectual de la Jueza, al cursar en autos tanto las actuaciones ordenadas como la constancia del impulso de su ejecución material, sin que se evidencie actividad alguna por parte del operador de justicia en orden a entender las actuaciones erráticas cumplidas, circunstancias que permiten a esta Corte calificar la conducta como un descuido injustificado. Así se decide.

En razón de lo expuesto, esta Alzada debe declarar sin lugar el recurso de apelación ejercido el 7 de febrero de 2013 por la Jueza Isabel Cristina Cabrera de Urbano, a cargo del Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y confirma, por los motivos expuestos en la presente decisión, la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 2013, por el TDJ. Así se declara.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1) Declara SIN LUGAR la apelación ejercida en fecha 7 de febrero de 2013, por la ciudadana Isabel Cristina Cabrera de Urbano, titular de la cédula de identidad N° V-8.590.128, en su condición de Jueza del Juzgado Cuartito de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo contra la decisión dictada el 30 de enero del mismo año, por el Tribunal Disciplinario Judicial en la que declaró su responsabilidad disciplinaria judicial e impuso la sanción de amonestación al considerarla incurso en el ilícito disciplinario descuido injustificado, previsto y sancionado en el numeral 7 de artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión de los hechos, actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

2) CONFIRMA, por los motivos expuestos en el presente fallo, la decisión N° TDJ-SD-2013-011 dictada en fecha 30 de enero de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) del mes de Marzo de 2013. Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

TOLIO ORMEZANO RODRÍGUEZ

El Vicepresidente,

ADELSON ACACIO GUERRERO OMAÑA

La Jueza,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-8013-000007-

Por veintinueve (29) de marzo del año dos mil trece (2013), siendo a las 10 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 9.

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0132

Caracas, 25 de abril de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado

en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana MARÍA COLMENÁREZ NARANJO, titular de la Cédula de Identidad N° 9.540.960, quien ejerce el cargo de Analista Profesional II, como Jefa del Área de Soporte Técnico de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0126

Caracas, 16 de abril de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana LUZ MARINA VEGA MORALES, titular de la cédula de identidad N° 10.145.221, quien ejerce el cargo de Analista Profesional II, como Directora Administrativa Regional del estado Táchira de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, con vigencia del 15 de abril de 2013 hasta el 26 de abril de 2013.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 479

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **CAROLA ISABEL MORA**, titular de la cédula de identidad N° 13.433.986, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con competencia territorial en el Municipio San Fernando y sede en la ciudad de San Fernando de Apure. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 26-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 481

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **SANDRA MARÍA DÍAZ PLANA**, titular de la cédula de identidad N° 17.845.759, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con competencia territorial en el Municipio San Fernando y sede en la ciudad de San Fernando de Apure. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 26-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 480

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **SARA HAIDES BETANCOURT GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.483.629, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con competencia territorial en el Municipio San Fernando y sede en la ciudad de San Fernando de Apure.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 26-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

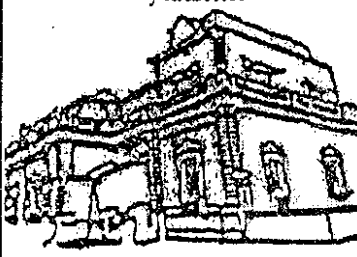
Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA

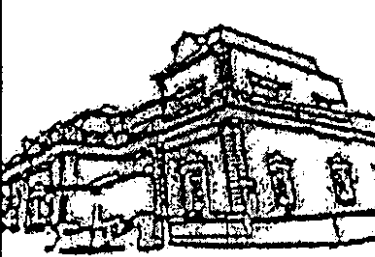
EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL

LEY del Régimen Prestacional
de VIVIENDA
y HÁBITAT



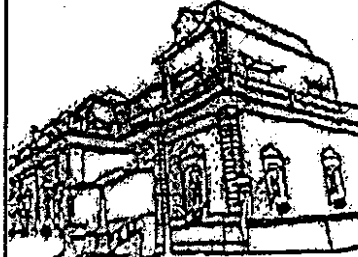
GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

LEY Orgánica de la FUERZA
ARMADA NACIONAL
Bolivariana



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

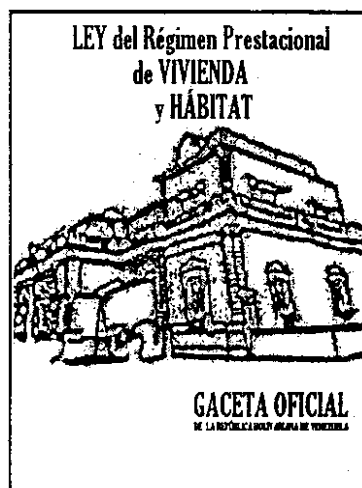
LEY de reforma parcial de la ley
de SEGURO SOCIAL



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL

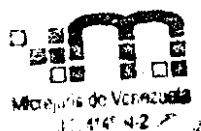


Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO · CXL — MES VII Número 40.155

Caracas, viernes 26 de abril de 2013

Esquina Urapal, edificio Dlmase, La Candelaria

Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial Nº 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

